



CEU

*Real Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

20 ANIVERSARIO

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales
Número 94 / 2020

**Referencias al tratamiento
constitucional de la Unión Europea
en algunos Estados Miembros**

Rafael Ripoll Navarro



CEU | *Ediciones*

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones
Internacionales
Número 94 / 2020

Referencias al tratamiento constitucional de la Unión Europea en algunos Estados miembros

Rafael Ripoll Navarro



CEU | *Ediciones*

El Real Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Real Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: www.ideo.ceu.es

Este Documento de Trabajo ha sido elaborado en el marco del Congreso Internacional 'Europeos. Empresa, tecnología y sociedad en la Unión Europea del siglo XXI' celebrado los días 17 y 18 de octubre de 2019 con motivo del XX aniversario del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, con la colaboración de:



Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Referencias al tratamiento constitucional de la Unión Europea en algunos Estados miembros

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2020, por Rafael Ripoll Navarro

© 2020, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.ideo.ceu.es

ISBN: 978-84-17385-60-6

Depósito legal: M-7960-2020

Maquetación: Gráficas Vergara, S. A.

Contenido

- 1. NOCIONES TRANSVERSALES 5
- 2. EL CASO ESPAÑOL 6
 - 2.1. El rol autonómico: el supuesto de la Comunidad Valenciana 9
- 3. *MODUS OPERANDI* EN LOS MODELOS FEDERALES 12
 - 3.1. El caso austriaco 12
 - 3.2. El caso alemán 14
- 4. OTROS SUPUESTOS 15
- 5. CONCLUSIONES 21
- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 22
- ANEXO 23
- FUENTES CONSULTADAS 56

1. Nociones transversales

Este texto trata de reflejar el variopinto trato constitucional que los Estados miembros prestan al fenómeno de integración europea en general y al de su pertenencia a la Unión Europea (UE) en particular. Cotejados los textos constitucionales, nos encontramos con un tratamiento tan dispar que evidencia cómo algunos estados no hacen mención alguna a su propia integración en la UE. Por el contrario, observamos tratamientos explícitos tanto programáticos como dispositivos, que incluso consisten en títulos propios consagrados al fenómeno europeo. En otros casos, mediante reformas puntuales se ha incorporado la cuestión europea, para solventar sin más, disparidades legislativas con el derecho originario o derivado de la UE.

En los casos en que se produce un tratamiento explícito sobre la Unión Europea, las cuestiones tratadas, el modo de hacerlo o algo tan significativo como la ubicación de las referencias europeas, distan igualmente de forma sensible de unos textos a otros.

Este es el caso en lo referente a la cesión de soberanía, o de las fórmulas que facilitan la cesión de soberanía a entidades supranacionales, la participación de las asambleas o parlamentos nacionales en la aplicación de la norma europea, las referencias a la supremacía de la normativa europea, o el trato dado al principio de subsidiariedad.

Otras cuestiones tratadas por algunos de estos textos, van desde la necesidad de referéndums, derecho al voto en las europeas o el de los ciudadanos europeos en general en los comicios locales, derechos fundamentales o incluso la condición de los empleados públicos o personal docente en caso de adquirir la condición de miembro del Parlamento Europeo.

Especial referencia haremos a lo consignado al respecto del trato contemplado a las regiones o entidades subestatales en lo referente a la formación y aplicación del derecho europeo. Aquí avanzamos dos líneas de trato. De un lado, la de países con amplia descentralización política, a cuya cabeza en lo referente a la integración europea destaca la cobertura austriaca. De otra parte, aquellos estados que, aun no tratándose de estados federales, contemplan un tratamiento a la participación regional o la de aquellos que ni lo mencionan en sus textos, que son la inmensa mayoría.

Avanzamos que, a nuestro criterio, los principales valores de la UE desarrollados en su derecho originario mediante los Tratados, son el fundamento de su nacimiento y la base de su progresiva evolución desde los años cincuenta hasta hoy mismo. Dichos valores de integración, unidad, entidad supranacional, se han basado en el afán de superación de las diferencias en base al criterio de compartir y sumar. La unión frente a la exclusión, la cesión de soberanía a instituciones comunes, la supranacionalidad y la decisión conjunta de hacer propio un derecho común dotado por consenso de efecto directo y primacía.

Todo ello, entendemos son no sólo criterios, sino decisiones capitales lideradas por la de ceder soberanía a una entidad de carácter supranacional. Es por ello, que consideramos que dicha cesión de competencias debe trasladarse a los textos fundamentales de los Estados miembros. Plasmación que debe explicitarse en relación al proceso de integración europea.

Nos basamos en dos criterios. De un lado, la determinante importancia de ceder soberanía propia, que, en tanto que generadora de un derecho aplicable de forma prioritaria, debe contenerse en los textos constitucionales como un ejercicio de transparencia más allá de los utilitarismos o eficacia de los actuales textos. En segundo término, por entender que esos valores, en tanto que son causa de dicha cesión excepcionalísima de soberanía, deben formar parte de los preámbulos constitucionales. Estas razones explícitas entendemos, quedan legitimadas por el ejercicio democrático que supone toda cesión de soberanía. Es decir, si todo sistema democrático reside consustancialmente en la soberanía popular y parte de la misma es cedida parcialmente a una entidad supranacional, esto resulta tan vital que, en cualquier caso, salvando los modos y ubicaciones, tendría que estar contemplado en todos los textos constitucionales de los Estados miembros, máxime cuando dicha cesión acarrea la supremacía de un derecho propio y autónomo como el europeo. *A sensu* contrario, es, cuanto menos cuestionable, que de no existir una

fórmula suficiente en el texto constitucional de un Estado miembro que prevea y legitime dicha cesión, su integración podría ser “inconstitucional”.

La comunicación desarrollará esta exposición de motivos e incidirá en dos elementos. Por un lado, cuál es actualmente el derecho comparado al respecto. Es decir, la actual situación de los textos constitucionales en los Estados de la Unión con respecto a esta materia, y tanto en sus preámbulos como en los ámbitos dispositivos. Igualmente se examinará cuál ha sido la evolución de los mismos.

De otra parte, se analiza especialmente el caso español. En este sentido, el actual texto constitucional, momento histórico de preadhesión, evolución tras treinta años en la UE, proceso evolutivo en la doctrina, jurisprudencia y finalmente lo contenido al respecto en los estatutos autonómicos de primera y segunda generación.

El caso español, como el austriaco o el alemán, merece un estudio particular por tratarse de estados federales o de extensa descentralización política. En el supuesto español, se aborda la participación de los entes subestatales en la formación y aplicación del derecho europeo. Todo ello, en base al derecho originario europeo, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y textos de los Estatutos Autonómicos en comparación con lo contenido actualmente en nuestra Constitución.

En la actualidad española, se ha creado un desfase entre lo contenido en los Tratados con respecto al principio de subsidiariedad y el funcionamiento interno para la formación y aplicación del derecho europeo en España. Este desfase tiene su cúspide jurídica en el propio texto constitucional al ponerlo en relación con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los Estatutos Autonómicos, lo que origina una praxis de comportamiento en la Conferencia Autonómica de Asuntos Europeos (CARUE) que requiere de adaptaciones y reformas bajo nuestro punto de vista.

2. El caso español

Como se ha indicado, conviene en este contexto verter algunos comentarios sobre cómo esa realidad continental, que termina por impregnar la realidad política europea y la de sus instituciones, se ha trasladado a España.

A este respecto, una reflexión previa es necesaria. En el caso de España, nos encontramos, en los años ochenta, con un incipiente proceso de descentralización política regional, que, desde un principio, tenía como límite el marco constitucional, el Estado cuasi federal que hoy es nuestro país. Por otra parte, y ya desde el punto de vista cronológico, cuando nos incorporamos a la UE ya hay fenómenos similares como el belga o el alemán que a la postre servirán como espejo –especialmente el modelo germánico–, para el progresivo papel europeizante de nuestras autonomías.

Al tiempo y abundando en el factor *tempus*, resulta también relevante que, ni en el momento de nuestra incorporación ni más de treinta años después de la misma, exista una mención expresa al fenómeno de integración europea en nuestro texto constitucional, más allá de las adaptaciones puntuales. Es más, no lo hay ni desde el punto de vista expositivo o en el ámbito de la declaración de intenciones a modo de preámbulo, ni obviamente en el texto positivo de la norma. La solución adoptada por los padres de la norma para la incorporación a la Unión, vía art. 93.1 de la Constitución, nos parece adecuada, especialmente al tomarse previamente a la incorporación. No obstante, nos sumamos al Consejo de Estado², que

1 Constitución Española, art. 93:
«Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.»

2 Véase al respecto:

- Consejo de Estado: *Informe sobre modificaciones de la Constitución Española. Nº E 1/2005*, Madrid, 2006.
- Ripoll Navarro, R. y Terradez, D. (2014): «La necesaria europeización de la Constitución Española», *Revista Valenciana d'Estudis*

es partidario de la necesaria adaptación del texto básico de nuestro ordenamiento para amoldarse a las circunstancias de nuestra realidad europea. Del entramado institucional comunitario emana un derecho, en gran medida directamente aplicable en nuestro territorio, en función nada menos que de una previa y constitucional cesión de soberanía. Aunque sólo fuera por esta última circunstancia, singular entre todos los tratados internacionales, la reforma se hace necesaria para asociar el texto a la realidad que sus destinatarios están viviendo. Este es el caso de otras leyes fundamentales como la de Bonn, que en su día se adaptaron expresamente a su realidad europea como parte integrante de la Unión Europea e incluso se asumieron expresamente los valores que la sustentan, lo cual se hizo en un período de posguerra especialmente sensible.

En cuanto a cómo y de qué manera cabría hacer esa reforma, son múltiples las opciones y el alcance de las mismas. En todo caso, apostamos porque en la misma se dedicará un capítulo *ad hoc* a estos efectos y, que se abordará en el mismo la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad del Estado y en la aplicabilidad de la norma europea en sus respectivos territorios. En este sentido, creemos que se hace necesaria la invocada reforma de la Cámara Alta, el Senado, pero en este caso a sabiendas que el objetivo de la misma sería, entre otros, el de servir de cauce real y viable de participación en sentido ascendente y descendente de las comunidades autónomas en la configuración de nuestra realidad europea.

En este sentido, cabe apuntar otra paradoja: aun a falta de tal reconocimiento expreso en la letra de la Constitución, cierto es que el Tribunal Constitucional, máximo protagonista de la interpretación del espíritu y letra de la misma, ha ido legitimando los pasos de la progresiva asunción de responsabilidades expresas de nuestras autonomías en el proceso de participación europea³.

Partiendo de esta previa consideración, entendemos que lo acontecido desde nuestra incorporación a la UE hasta hoy mismo pone en evidencia la necesidad de proceder a la citada adaptación europea y con el alcance señalado.

Señalaremos, sucintamente, también en el caso español, esos puntos referenciales de la progresiva incorporación de lo autonómico en la formación de la voluntad estatal en asuntos europeos y en la ejecución del derecho europeo en sus territorios.

Autonòmics nº 59, vol. 2, pp. 24-51.

- Ripoll Navarro, R. (2019). «Fortalecer la Constitución mediante su adaptación a la legislación europea». En Martínez Cuadrado, M., *Reforma constitucional en la Unión Europea y en España*. Madrid: Marcial Pons. Páginas 141-149.
- Ripoll Navarro, R. (2018), «Itinerario autonómico del estado español en el proceso europeo». En Aldecoa, F (coord.), *Europa como tarea*. Madrid: Marcial Pons. Páginas 225-231.
- Muñoz, D. y Ripoll Navarro, R. (2019). «Aspectos del modelo autonómico de integración europea». *Actualidad Administrativa* (2).
- Carlos Francisco Molina Del Pozo: *Derecho de la Unión Europea*, Reus, 2015.
- Albertí Rovira, E. (2005): «Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea: las nuevas perspectivas del Tratado Constitucional y la participación interna» y Ortega Álvarez, L.: «La participación autonómica en la Unión Europea». En Albertí Rovira, E., Ortega Álvarez, L. y Montilla Martos, J.A. (eds.), *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons. Páginas 9-42 y 43-65.

3 Me refiero, especialmente, a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 165/1994, de 26 de mayo de 1994 (*BOE* nº 151 de 21 de junio de 1994) y Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010 (*BOE* nº 172, de 16 de julio de 2010). La primera, en referencia a un conflicto de competencias con el Estado por la apertura de la Oficina de Representación del País Vasco en Bruselas y la segunda, como respuesta a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Popular al contenido del Estatuto Catalán de segunda generación. Cabe no obstante añadir que en materia de responsabilidad de las Comunidades Autónomas por el cumplimiento del Derecho Comunitario que les afecta, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es muy temprana, e incluso subraya la conformidad con que los posibles incumplimientos deriven en compensaciones económicas en función del caso. Así se establece en Sentencia del Tribunal Constitucional nº 95/2001 por conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Nación ante la Diputación General de Cantabria en materia de competencias sobre ganadería, ordenación general de la economía y ejecución del Derecho comunitario europeo. En la Sentencia nº 45/2001 se indica que «abordando esta materia, este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar... siempre que, materia las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica...» (STC 79/1992 de 28 de mayo, FFJJ 3 y 6). Véase al respecto Paz Andrés Sáenz de Santamaría: «Comunidades Autónomas y repercusión económica *ad intra* de las sanciones pecuniarias en el recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en *Información jurídica inteligente V/Lex* nº 47 (2013).

El punto de partida es, como se ha mencionado, la inexistencia de una mención en el texto constitucional⁴, al respecto de nuestra, en aquel entonces futurible, incorporación a la Unión Europea actual. Lógicamente, tampoco encontramos prácticamente mención alguna en los estatutos autonómicos de primera generación al respecto del fenómeno europeo, ni obviamente de la participación autonómica en el mismo. En cierto modo, la laguna constitucional que aún persiste, impidió que la misma pudiera ser subsanada en aquellos primeros textos autonómicos, por ejemplo, el Estatuto de la Comunidad Valenciana del año 1982, aprobado incluso cuatro años antes de la incorporación de España a la actual Unión Europea.

Ciertamente, la lógica preocupación política –tanto a nivel estatal como autonómico– era la conformación de un Estado democrático como tal, y asentar las bases previstas en la Constitución para la formación del estado de las autonomías como hoy lo conocemos. En estas prioridades políticas no se contempló, en modo alguno, las referencias expresas a nuestra coyuntura europea.

En lo que hace a la realidad del día a día, especialmente tras la incorporación española a la Unión Europea, se optó por un mecanismo interministerial a modo de conferencia sectorial, la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (CARCE) y, posteriormente, la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE)⁵. Es, en este marco, donde las Comunidades Autónomas han participado tanto en la conformación de la voluntad estatal a nivel ascendente, como en lo referente a la aplicabilidad de la normativa europea. No puede decirse que su funcionamiento fuera, o sea, de total plenitud y que realmente sea vinculante la voluntad autonómica, pero sí podemos afirmar que ha sido un instrumento válido para sobrepasar el ecuador de la nula participación autonómica. De hecho, este instrumento ha propiciado los principales avances en la fase ascendente y descendente de nuestra política autonómica de dimensión europea, siempre en coordinación con el Estado. También la CARUE formalizó los principales avances en comitología en el seno de la Comisión Europea, participación progresiva en las formaciones del Consejo o el nombramiento del consejero autonómico en la Representación Permanente ante la Unión Europea al estilo alemán.

En todo caso, nuestra opinión y experiencia se inclina por un balance positivo de este modelo, desde la necesidad de dar salida suficiente a la participación autonómica, hasta, por ejemplo, la conformación de los límites establecidos para perseverar una voluntad consensuada y única del Estado.

Dicho esto, cabe mencionar lo que en su día fuera un punto de inflexión al respecto, aportado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶. En el año 1994, el Alto Tribunal respaldó y arropó jurídicamente la presencia de oficinas de representación autonómicas en Bruselas para el seguimiento y defensa de sus específicos intereses en el ámbito comunitario. Ciertamente es que, limitando perfectamente lo que es el derecho a comprometer la competencia exclusiva del Estado en política exterior, a la de hacer un seguimiento de la legislación y políticas europeas de incidencia en el mapa de competencias autonómicas, por entender que, en gran medida, la legislación europea es derecho español y que, por lo tanto, no nos encontramos en modo alguno ante un supuesto de *alter ego* que suplante la política exterior del Estado.

El espíritu de esta sentencia ha sobrevolado, a partir de aquel entonces, el resto del devenir de lo autonómico en concertación con el estado en asuntos europeos. En nuestra opinión, la sentencia allana el

4 Es bien sabido que las únicas dos reformas en nuestro texto constitucional se han debido, precisamente, a la aplicabilidad y primacía del ordenamiento jurídico comunitario. Se trata de reformas en el ámbito del derecho al sufragio a las elecciones locales para todo ciudadano comunitario, y lo referente al déficit público estructural. Son los artículos 13 y 135, respectivamente. Puede añadirse, incluso, que en el relativo al déficit, se hace mención expresa de las comunidades autónomas, a efectos de que no pueden incurrir en un nivel de déficit que supere lo establecido por la Unión Europea. No obstante, consideramos que se trata de menciones puntuales y obligadas por la adaptación *ad hoc* a dos cuestiones específicas. No se abarca, por tanto, los aspectos programáticos y esenciales como creemos tendría que hacerse y como, de hecho, otras constituciones han dispuesto en sucesivas reformas.

5 En 1988, se constituyó la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (CARCE) como órgano de cooperación, consulta y deliberación entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de asuntos europeos. En su reunión de abril de 2010, acordó cambiar su anterior denominación por la de Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE).

6 Ya citada: Tribunal Constitucional. Sentencia nº 165/1994, de 26 de mayo de 1994 (BOE nº 151 de 21 de junio de 1994). Conflicto positivo de competencia 1.501/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco, en relación con el Decreto 89/1988, de 19 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

camino de la colaboración necesaria y conformada a derecho, estableciendo los límites de la participación subestatal en asuntos europeos. Puede decirse que abarca mucho más que la mera autorización de las oficinas autonómicas de representación en Bruselas, que a partir de entonces proliferaron antes incluso de la aprobación de estatutos de segunda generación. De hecho, tras la interposición de un recurso⁷ de inconstitucionalidad, en parte por el articulado referente a este asunto, el Alto Tribunal se pronunció en el año 2010 y se rescata aquella sentencia de 1994, de tal forma que todos y cada uno de los textos estatutarios y todas sus menciones a la responsabilidad autonómica en asuntos europeos pueden entenderse convalidados, siendo aquellos muchos más ambiciosos que la mera instalación de oficinas de representación en Bruselas.

Y en este punto, me referiré a esa secuencia que podemos calificar de progresiva “europeización de los estatutos autonómicos”, para indicar que se da la tercera paradoja, y es que son textos europeizantes amparados por el Tribunal Constitucional, máximo garante de un texto el constitucional, que no recoge todavía nuestra realidad europea. Es decir, mientras los estatutos sí han aprovechado sus reformas para adaptarse a las circunstancias europeas, nuestro texto fundamental todavía está falto de una adaptación en este sentido, si bien, quedan legitimados los avances hechos al respecto en los estatutos autonómicos vía jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2.1. El rol autonómico: el supuesto de la Comunidad Valenciana

En el marco ya apuntado, es (...) posible dar un paso más en el análisis de esta realidad y hacerlo desde la óptica de la Comunidad Valenciana, partiendo del texto del estatuto autonómico de segunda generación aprobado en 2006 (el primero data de 1986). Se trata de un texto base entre los de alcance más europeísta, y aquellos más modestos en lo que a sus menciones comunitarias se refiere. Cualesquiera de ellos y en todos sus extremos, han sido amparados, como hemos indicado, por el Tribunal Constitucional⁸. Con lo cual, lo que pudiera diferenciar a unos de otros es la mayor sensibilidad del legislado autonómico al respecto, sin otro alcance jurídico que pudiera generar asimetrías entre el alcance europeo de un estatuto con respecto al resto. Así, a estos efectos sólo los diferencia su techo de competencias, que les hará en mayor o menor medida partícipes de la normativa europea coincidente con aquellas y, por lo tanto, responsables de su desarrollo y cumplimiento.

En primer lugar, reseñar que en el Estatuto valenciano sí se percibe una apuesta similar a la que reclama el Consejo de Estado para el conjunto del Estado. Es decir, tanto en el ámbito de lo programático, preámbulo, como en el texto dispositivo se insertan respectivamente el compromiso político y la realidad jurídica derivada del compromiso europeo.

Así, en el texto del preámbulo se indica que:

«La integración en Europa y la asunción de los valores de la Unión Europea y el velar por el cumplimiento de sus objetivos exige la defensa de los derechos de todos los ciudadanos europeos residentes en la Comunitat Valenciana»⁹.

En lo referente al resto del texto, se inserta un nuevo título sexto de relaciones con la Unión Europea integrado por un solo artículo, el 61¹⁰.

7 El citado recurso al Tribunal Constitucional fue interpuesto por el Grupo Popular en referencia al Estatuto catalán. En el mismo se esgrimía, entre otros aspectos, que el art. 188 era presuntamente inconstitucional por imponer la participación en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad sin hacer mención expresa a la legislación del Estado, que habrá de regularlos con carácter general cuando vengan impuestos por la normativa europea. *Vid.* Recurso de inconstitucionalidad nº 8045/2006, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, contra determinados preceptos del Estatuto de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Presentado el 28 de septiembre de 2006. Al respecto recayó la sentencia ya citada de 31/2010.

8 Ya citada. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/2010, de 28 de junio de 2010 (BOE nº 172, de 16 de julio de 2010).

9 Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de la Comunidad Valenciana.

10 «Artículo 61: La Comunitat Valenciana tendrá una Delegación en Bruselas como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de sus intereses multisectoriales ante las instituciones y órganos de la Unión Europea. Asimismo, La Generalitat, a través del Organismo de Promoción de la Comunitat Valenciana, abrirá una red de oficinas de promoción de negocios en todos aquellos países y lugares donde crea que debe potenciarse la presencia de las empresas valencianas.

De su texto pueden extraerse varias afirmaciones. En primer término, indica que la Comunidad Valenciana, en su condición de región europea y sin perjuicio de la legislación del Estado, lo que conforma su marco jurídico más amplio, participará en el mencionado control del principio de subsidiariedad según el Derecho de la Unión, conformado finalmente por los Estados y que, como antes indicaba, prevé la consulta «cuando proceda»¹¹ a los parlamentos regionales, de ahí que se refiera a la Comunidad Valenciana y no al ejecutivo o *Generalitat*.

Igualmente, establece su derecho a participar en la configuración de la posición del Estado en el ámbito básico de sus competencias, haciéndolo conforme el proceso que establece el Estado, que no es otro que el referido de la CARCE/CARUE. Se incluye aquí la representación en el Consejo prevista en el derecho originario europeo, y contemplada convenientemente en los acuerdos de la CARUE.

Por último, resalta que le compete con carácter de exclusividad el desarrollo y ejecución de la normativa europea en su ámbito competencial. De hecho, en el artículo referente a las competencias de la *Generalitat*¹², menciona expresamente la referente al desarrollo y ejecución de la normativa europea.

Así pues, entendemos primero, que la interiorización de lo europeo es absoluta. Que lo hace tanto en términos programáticos como dispositivos. En estos últimos, distingue entre su condición de Comunidad Valenciana, para proclamar el derecho de controlar el principio de subsidiariedad vía parlamento valenciano, como desde el punto de vista gubernamental, para resaltar que le corresponde en fase descendente la competencia exclusiva de ejecutar la norma europea en el ámbito de sus competencias como el derecho a participar en la fase ascendente en función de lo previsto a nivel estatal vía Conferencia Sectorial.

Nótese que la conformidad con el texto constitucional es total, lo que queda de manifiesto por sus dos precisas referencias al Estado, tanto en el pronunciamiento de entender la legislación estatal como marco y límite de su actuación, como en lo referente a su acomodación en la formación de la voluntad estatal a lo que este establezca. A ello se suma, vía referencia a la legislación europea, lo indicado sobre su rol en el control del principio de subsidiariedad, en tanto está limitado por lo que cada Estado prevea para la participación de los parlamentos regionales. El texto incorpora igualmente, de conformidad con la histórica sentencia ya citada del Tribunal Constitucional sobre la oficina del ejecutivo vasco en Bruselas, una mención expresa a la oficina de representación de la Comunidad Valenciana en Bruselas, encomendada exclusivamente a lo acomodado a derecho por el Alto Tribunal.

En el caso de las Cortes Valencianas, la adopción de una decisión en el seno de este procedimiento de control, se encuentra contenida en el art. 181 de su Reglamento.

Como región de la Unión Europea, sin perjuicio de la legislación del Estado:

Participará en los mecanismos de control del principio de subsidiariedad previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Tiene derecho a participar en todos los procesos que establezca el Estado para configurar la posición española en el marco de las instituciones europeas, cuando estén referidas a competencias propias de la Comunitat Valenciana. También a ser oída en aquellos otros que, incluso sin ser de su competencia, le afecten directa o indirectamente.

Tendrá al President de La Generalitat como representante de la Comunitat Valenciana en el Comité de las Regiones.

Ostenta la competencia exclusiva para el desarrollo y ejecución de las normas y disposiciones europeas en el ámbito de sus competencias.

Podrá participar, de forma especial, en el marco de la Asociación Euromediterránea.

La Generalitat, igualmente, podrá formar parte y participar en, organizaciones e instituciones supranacionales de carácter regional.

Una Ley creará el Comité Valenciano para los Asuntos Europeos, órgano de carácter consultivo, encargado de asesorar y realizar estudios y propuestas para mejorar la participación en las cuestiones europeas y plantear acciones estratégicas de la Comunitat Valenciana.»

11 El Tratado, Protocolo de Participación Parlamentos Nacionales, establece que haya que consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales con competencias legislativas. Así pues, en el caso español, sería a los diecisiete existentes. En concreto, en España se adoptó la decisión, por agilidad del propio procedimiento de control, de que se consultará de oficio siempre y en todos los casos, a todos los Parlamentos autonómicos sobre las que corresponde informar, independientemente del grado, no vinculante, del dictamen de las citadas cámaras autonómicas.

12 Art. 49.4: «También es competencia exclusiva de La Generalitat el desarrollo y ejecución de la legislación de la Unión Europea en la Comunitat Valenciana, en aquellas materias que sean de su competencia.»

Y, como se ha visto, queda también recogida la participación de la Comunidad Valenciana en el Comité de las Regiones, a través de su *President*¹³.

En este mismo sentido, y respetando los límites de la citada sentencia en lo referente al *ius contraendi*, se incorpora un nuevo título, en concreto el Título VII sobre la acción exterior. Lo cual, a la postre, confirma que la acción autonómica ante las instituciones europeas no forma parte de las relaciones internacionales en general y del Estado en particular y que en sí misma no pueden considerarse acción exterior.

Diríase que, en el caso del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se asimilan los puntos aquí reflejados –insisto sin ánimo exhaustivo–, que singularizan la incorporación del rol europeo autonómico, desde los años cincuenta al Tratado de Lisboa.

Así, incorpora lo que en los años noventa supone el reconocimiento institucional de la realidad subestatal y su rol europeo vía los Estados. Es decir, el Estatuto menciona la competencia en el control del principio de subsidiariedad y, por tanto, la posibilidad de participación de parlamento regional. Igualmente, el otro gran referente de los noventa es explícitamente recogido en el Estatuto, y me refiero a la participación de la Comunidad Valenciana en el Comité de las Regiones.

De otra parte, incorpora la forma y manera de participar vía el Estado en la formación de la voluntad estatal en asuntos europeos y su responsabilidad en la ejecución de la norma europea, según lo mencionado desde los acuerdos de la CARCE/CARUE. También hace lo propio con la opción de acompañar y representar al Estado en los términos previstos.

Por último, encomienda a la oficina de representación en Bruselas la labor prevista en la mencionada sentencia del constitucional sobre el rol de las oficinas autonómicas ante las instituciones europeas.

En todo caso, si bien entendemos, por las razones descritas, que resulta esencial la participación regional en la formación y aplicación de la normativa europea como parte sustancial del propio Estado, creemos igualmente que la misma debe acotarse en aras a la operatividad del objetivo común, que no es otro que la armonización legislativa y la integración europea, maximizada su legitimidad con la participación de lo subestatal.

En este sentido y con una Europa de veintisiete Estados miembros y un mapa de lo subestatal que supera los varios centenares de regiones, ese objetivo sería inviable sin dar prioridad a una única voz por Estado, que no por gobierno central. De tal forma que los procedimientos internos para la toma de decisiones, la ejecución del derecho europeo en el ámbito autonómico o el control del principio de subsidiariedad, no provoquen el colapso o paralización de lo común –que es lo europeo– y es más, que no lo hagan por motivos de disparidad política interna, entre regiones *versus* gobiernos centrales.

Estaríamos en el caso de la paralización de la política comercial común, embargada en sus decisiones cruciales, como el acuerdo comercial con Canadá (CETA) por la oposición de la región belga de Valonia. La decisión del Estado belga ha de venir conformada y consensuada en lo posible entre su gobierno central y sus parlamentos y gobiernos regionales, bien por la vía de la participación de la región en la conformación interna de la voluntad del Estado, bien por la aplicación del principio de subsidiariedad cuyo control puede ejercitar el parlamento valón. Pero en todo caso, el Estado belga ha de conformar un sistema interno previamente legitimado democráticamente en tanto que gobierno representativo, *ergo* democracia representativa, que garantice la operatividad del sistema sin ralentizarlo, o sin que la natural y deseable participación de lo regional sea en ocasiones un pretexto, bien fuente de oposición al color político del gobierno central, bien la propia labor europeizadora de la UE.

13 Habitualmente, el miembro suplente en el Comité de las Regiones en el caso valenciano, como en otros, ha sido el Consejero o viceconsejero responsable del área.

3. *Modus operandi* en los modelos federales

3.1. El caso austriaco

El caso austriaco es, probablemente, el que más extensamente reproduce en su texto constitucional el fenómeno de integración europea. Estamos ante un modelo que interioriza su condición de Estado miembro como algo esencial y, por tanto, constitucional. De hecho, se trata de un caso en el que lo relativo a las cuestiones europeas está incorporado en un ámbito propio. En el Título Primero, con el rótulo de “Disposiciones generales de la Unión Europea”¹⁴.

A sensu contrario, no se ha dotado, en dicho ámbito, con un artículo y seis apartados, referencia expresa a la cesión de soberanía a una institución supranacional, que sí encontraremos en otras constituciones menos prolijas en lo referente a la integración europea.

El modelo austriaco prevé, en el propio texto dispositivo de su norma base, *ergo* en la cúspide de su ordenamiento, la participación de los Länder como parte del estado en esa misma integración europea. Así, el artículo 23d¹⁵, en cinco apartados, determina la participación subestatal. De entrada, establece la obligación de la Federación de informar sin demora de toda iniciativa que pueda afectar a los Estados o Länder, tanto si afecta a sus competencias, como si por otro motivo pudiera afectarles, lo que abre de forma indefinida dicha obligación de informar. Sus tomas de posición se dirigirán al Canciller Federal. Significativo resulta que amplíe esta obligación informativa tal cual a los municipios.

Para que dicha toma de posición resulte vinculante, la Constitución austriaca requiere dos condiciones: de una parte, que sea uniforme y, de otra, que afecte a sus competencias como estado. No obstante, incluso en ese supuesto, la Federación tendrá la última palabra y podrá desvincularse de dicha posición común en aras al interés general “por motivos apremiantes de política exterior y de política de integración...”.

En el caso en que la iniciativa en cuestión afecte a competencias legislativa de los estados, se prevé, como consta en el derecho originario, que los estados participen en las reuniones del Consejo de ministros de la Unión, de la mano del ministro federal competente. Se especifica que dicha participación será “de acuerdo” con el citado ministro, que, en los términos ya citados, respetará la propuesta procedente de los estados, salvo que esos intereses generales le hagan apartarse de la misma.

Hasta aquí interpretamos los siguientes extremos. De una parte, el significativo rol subestatal en la participación europea, legitimado no sólo por el derecho europeo, sino por la propia Constitución austriaca. No obstante, entendemos que es el estado federal el que tiene la última palabra, esgrimiendo el interés general que le compete representar.

Este rol de ser informado permanentemente de las iniciativas europeas, de la consiguiente elevación de propuestas en gran medida vinculantes, de participación en las deliberaciones del Consejo Europeo de la mano del ministro federal etc., tienen su corolario o su reverso en las obligaciones que los estados asumen al respecto de la legislación europea. Así lo establece el citado artículo 23e¹⁶ en su quinto apartado, que por su importancia reproducimos íntegramente:

“Los estados deberán adoptar en su ámbito de autonomía las medidas que sean necesarias para la ejecución de actos jurídicos en el marco de la integración europea. Si algún estado no diere cumplimiento dentro de plazo a dicha obligación y así se declara por un tribunal en el seno de la Unión Europea, queda trasladada a la Federación la competencia para esas medidas, especialmente para aprobar las leyes indispensables. Toda medida que adopte la Federación al amparo del presente apartado, en particular las leyes o reglamento del tipo indicado, dejará de tener vigor en cuanto el Estado en cuestión haya tomado las medidas necesarias”.

14 Ver página 4 del anexo sobre constituciones.

15 Ver página 5 del anexo.

16 Ver página 6 del anexo.

De este significativo apartado, recordemos que es parte del texto constitucional, cabe resaltar varios aspectos. De entrada, se percibe el principio de lealtad institucional en ambas direcciones, *Länder-Gobierno Federal*. Además, supone la obligación de los entes subestatales, en este caso Estados o *Länder*, de ejecutar el derecho europeo en los ámbitos de su competencia. Es decir, establece explícitamente la obligación de ejecutar o cumplimentar el derecho europeo como reverso de las obligaciones federales y comunitarias de darles cabida en la integración europea. En este sentido, y en relación con el caso español, indicar, como ya hemos visto, que la Constitución Española no prevé nada al respecto del binomio Comunidad Autónoma-Unión Europea, pero sí lo hacen los estatutos de autonomía y el propio Tribunal Constitucional.

Sin embargo, los estatutos de autonomía especifican y relacionan los derechos que competen a las autonomías en materia europea, pero no hacen mención alguna de sus obligaciones de cumplimiento y de las consecuencias en caso contrario. El estatuto valenciano (y la inmensa mayoría de los dieciséis restantes) contempla la ejecución del derecho europeo como parte de sus competencias exclusivas, pero nada indica de la consabida obligación de su cumplimiento y las consecuencias que puede acarrear su incumplimiento, ni protocolo de funcionamiento al respecto.

El segundo rasgo austriaco a tomar en consideración es que el incumplimiento en cuestión para adquirir esa consideración final, debe ser acreditado como tal, no por la jurisprudencia nacional, sino por la europea. Esto es especialmente significativo en el sentido de consolidar la legitimidad del rol regional en el ámbito europeo, pues si el Tribunal europeo puede reconocer el incumplimiento, se sustenta el reconocimiento de su legitimidad para ejercer la ejecución cuestionada. Es más, es el propio Estado austriaco quien así lo considera incorporándolo a su texto magno.

Un tercer aspecto es el traslado del cumplimiento de dicha obligación a la Federación. Diríase que hay cierta concomitancia con el artículo 155 de la Constitución Española. Si bien se trataría de un 155 articulado por una sentencia del Tribunal Europeo. Al respecto caben múltiples reflexiones, pero avanzamos una de ellas en el sentido de la primacía de la norma europea. El artículo 155 citado dice que si una comunidad autónoma “no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan...”.

En el caso español, la Constitución no explicita nada al respecto, pero sí que lo dictan “otras leyes” según reza la propia Constitución. En concreto, dos ámbitos legislativos serían de aplicación a la región, *Land* o comunidad autónoma, afectada por un incumplimiento europeo. De un lado, el propio derecho originario y derivado de las instituciones comunitarias, que es un ordenamiento jurídico que goza de primacía sobre cualquier dimensión del derecho estatal incluido el regional. De otro, los propios estatutos de autonomía que, refrendados por el Tribunal Constitucional en su rol europeo, y aun como queda dicho no especificándose las obligaciones derivadas del incumpliendo, pueden ser la referencia legislativa para entender que un incumplimiento regional de la norma europea puede acarrear una traslación formal y no sólo pecuniaria del ente autonómico al estado en el caso español.

Volviendo al caso austriaco, la Federación asume esa competencia, en tanto que signatario único de los tratados y en tanto que valedor último de los derechos y obligaciones frente a las instituciones europeas. De alguna forma, esta prerrogativa descansa en la Federación como responsable último, al igual que la de discrepar de la opinión unánime de los estados en materia europea si se dan las circunstancias antes analizadas.

Por último, se hace hincapié en que dicha responsabilidad federal es transitoria, hasta el punto que las medidas adoptadas para hacer frente al incumplimiento dejaran de estar en vigor cuando el estado afectado tome las decisiones necesarias. Queda de algún modo en cuestión, el decaimiento de la norma federal respecto de la estatal y, de otra parte, la validación de las medidas estatales en pro del cumplimiento, recordemos que para oficializar su incumplimiento se requiere sentencia de la justicia europea.

El papel del Consejo Nacional interpreta al extremo el Protocolo de Participación de los Parlamentos Nacionales según los Tratados, el llamado sistema de alerta temprana (no menciona a los parlamentos regionales) y en definitiva el principio de subsidiariedad. En este sentido, el criterio del Consejo Nacional es vinculante para el Gobierno Federal, que deberá informar de inmediato de las iniciativas europeas y

contemplará su decisión en las instituciones europeas en función del criterio del citado Consejo, que será vinculante y del que solo cabe apartarse en casos extremos.

Será una comisión especial *ad hoc* quien trate en el Consejo Nacional los temas relativos a la Unión Europea (Comisión Mixta Congreso-Senado en España), si bien las deliberaciones y/o decisiones del pleno tienen, en principio, un carácter especialmente vinculante para el Gobierno Federal, como, por ejemplo en el caso español.

El citado ámbito exclusivo sobre la UE en la Constitución austriaca hace también referencia al derecho de sufragio según los Tratados en las elecciones al Parlamento Europeo (en base a estas disposiciones se reformó la Constitución española). Es más, sorprende, si cabe, el nivel de detalle en el que incurre el texto constitucional cuando establece un “estatus” para el empleado público que se presente como candidato al Parlamento Europeo (PE). A dicho candidato se le concede el suficiente “tiempo libre necesario para su campaña electoral” y, en caso de ser elegido, se le habilita una “excedencia no retribuida durante su mandato parlamentario”.

Este “estatus” se extiende al profesor universitario, al que permite mantener su actividad docente, investigadora e incluso examinadora en régimen de compatibilidad con su mandato en el PE. Es más, concreta que por su actividad como profesor no podrá percibir, no obstante, más del veinticinco por ciento de su actividad ejercida a tiempo completo.

El último de los epígrafes del artículo 23¹⁷, menciona la participación de Austria en las políticas europeas de exterior, seguridad y defensa común. Igualmente hace mención de la aplicabilidad de lo referente a colaboración comunitaria en materia de justicia e interior. También se hace referencia a las misiones conjuntas de mantenimiento de la paz que, en todo caso, requerirán el cumplimiento del procedimiento constitucional previsto para el envío de unidades o de individuos al exterior.

3.2. El caso alemán

Al respecto del caso alemán, en primer término hay que destacar como equiparable al caso español la referencia explícita que se hace a la cesión de soberanía.

Como hemos expresado anteriormente en este trabajo, resulta recomendable que los estados expliciten esta cesión, por consistir la misma en el núcleo esencial de la práctica democrática. En este caso, cabe hacer además otra significativa apreciación. Se trata de que, en la citada previsión de cesión de soberanía, se hace especial referencia a la Unión Europea, lo que, a nuestro juicio, es una laguna subsistente en el texto constitucional español entre otros.

Así pues, la ley Fundamental alemana, y en concreto su artículo 23¹⁸, inserto en el ámbito “De la Federación y los Estados”, prevé la cesión de soberanía a la Unión Europea. Puede añadirse incluso que hace una referencia explícita de carácter programático a modo de preámbulo o títulos iniciáticos como la de:

“Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que esté comprometida con la salvaguardia de los principios democráticos sociales y federativos y del Estado de Derecho... Podrá la Federación, con este fin, transferir potestades de soberanía por una ley que requerirá la conformidad del Consejo Federal”.

Este mismo artículo 23.1 hace igualmente dos referencias al principio de subsidiariedad, que prevén tanto su respeto como parte del elenco básico de derechos, como incluso la capacidad de interponer recurso vía Dieta o Consejo Federal ante la justicia europea en el caso de que una acción legislativa de la Unión Europea violente el citado principio.

Alemania, un Estado federal *stricto sensu*, contempla la participación de los estados y la regula en sus pautas básicas en el propio texto Fundamental. El aserto es que los estados participarán en los asuntos

17 Ver páginas 7 y 8 del anexo.

18 Ver página 2 del anexo.

de la UE mediante el Consejo Federal, que ha de ser informado de forma completa y lo antes posible de esta cooperación local-europea. El Gobierno Federal, de hecho, antes de posicionarse en las acciones normativas de la UE, dará oportunidad de posicionarse a la Dieta Federal y “deberá tener en cuenta esta toma de posición”.

Añade dos nuevas prerrogativas a estos efectos. De una parte, la Federación dará pie a la participación del Consejo Federal siempre que aquella haya tenido que participar en una iniciativa legislativa interna pero equivalente en contenidos, o bien, cuando sean los estados los competentes en el orden interno.

Es más, cuando se trate de acciones legislativas que afecten a las competencias exclusivas de la Federación o capacidad legislativa el Gobierno Federal tendrá en consideración la postura del Consejo Federal.

Cuando queden afectadas competencias legislativas de los estados, será preceptivo tener en cuenta de forma determinante su punto de vista vía Consejo Federal. En este apartado 23.5 se añade que, en cualquier caso, incluso cuando el criterio de los estados sea determinante, la responsabilidad última es de la Federación en nombre de todo el estado alemán. De hecho, se prevé la representación del estado alemán por parte del Estado, pero salvaguardando siempre, tanto la participación y conformidad del Gobierno Federal, como la responsabilidad última de la Federación en nombre de todo el estado. Podríamos interpretar que, a pesar del alto rol otorgado a los *Länder*, el Gobierno Federal se reserva la última voluntad en caso de discrepancia y la consiguiente última responsabilidad.

Este criterio requiere un consagrado principio de lealtad institucional interna. De hecho, incluso en caso de incumplimiento normativo de un estado respecto de la legislación europea, el Gobierno Federal, asumiendo esa última responsabilidad, se hace cargo proporcionalmente de dicho incumplimiento. Así queda explícitamente establecido en el artículo 104a¹⁹, en el Título Décimo, relativo a la Hacienda Pública. En el mismo, se indica expresamente que los estados y la federación asumen sus competencias y violaciones de obligaciones supranacionales en el “supuesto de correcciones financieras de la Unión Europea...”. En estos casos, aun asumiendo los estados la mayoría de dichas cargas pecuniarias, la Federación asume cierta proporción de costes a cuenta de esa responsabilidad última que sobre el Gobierno Federal siempre recae. Se hace, pues, imprescindible la lealtad institucional permanente entre *Länder* y Gobierno Federal, de tal forma que se asuma que finalmente es el estado alemán en su conjunto el responsable ante las entidades supranacionales. Es el *modus operandi* que, como hemos visto, tiene su réplica en el modelo austriaco.

La conocida como Ley Fundamental de Bonn establece referencias también a la Unión Europea en el Título relativo al Consejo Federal y en el homónimo a la Dieta Federal. En este último, se explicita la creación de una Comisión de Asuntos de la Unión Europea y, en el primero, la cooperación entre estados y la administración federal en asuntos europeos.

4. Otros supuestos

El texto constitucional italiano, en su Título quinto²⁰, dedicado a las “regiones, las provincias, los municipios”, indica abiertamente que el poder legislativo será ejercido según lo establecido en la Constitución y en las obligaciones que deriven del ordenamiento comunitario. De esta suerte, equipara el acervo comunitario a la potestad o auctoritas del propio texto constituyente. A nuestro criterio es ya una referencia muy significativa del peso del ordenamiento jurídico europeo en el orden interno italiano.

A reglón seguido, se establecen varias potestades que nos limitamos a describir ante una posible interpretación abierta. De entrada, indica que el Estado tendrá la facultad exclusiva para legislar en materia de relaciones entre el Estado y la Unión Europea. De otra parte, señala que serán materias de legislación concurrente las de relaciones internacionales y con la Unión Europea de las Regiones, y que en materias

19 Ver página 3 del anexo.

20 Ver página 28 del anexo.

de legislación concurrente corresponde a las Regiones la potestad de legislar. Añade que es potestad de las Regiones legislar en cualquier materia no reservada formalmente a la legislación del Estado²¹.

Resulta especialmente significativo en lo relativo a las Regiones el enunciado siguiente:

“En las materias de su competencia, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano participarán en las decisiones destinadas a la formación de los actos normativos comunitarios y proveerán a la aplicación y cumplimiento de los acuerdos internacionales y de los actos de la Unión Europea, con observancia de las normas de procedimiento establecidas por una ley del estado, la cual regulará las formas de ejercicio de la potestad sustitutiva en caso de incumplimiento”.

En este enunciado destaca la mención expresa a Trento y Bolzano, territorios que diferencia expresamente del resto, aportándoles un estatus *ad hoc* en lo relativo a la formación y ejecución del derecho europeo. A esto cabe añadir que la fórmula de hacerlo estará sometida a una ley estatal, sometiéndose pues a las directrices de índole estatal y, sobre todo, a la ley que regulará los casos de incumplimiento de la norma europea por ambos territorios dotados de especiales competencias en el rol europeo. En cuanto al incumplimiento, véase lo descrito en este trabajo al respecto del caso austriaco, que a nuestro criterio es el más explícito al respecto.

En la Ley Fundamental de Hungría se establece en su apartado dedicado a la “Fundación”²², y a modo programático, la contribución del país a la creación de la unidad europea.

Asimismo, en este mismo apartado se establece que la República, en virtud a los Tratados suscritos, “podrá ejercer algunas de sus competencias establecidas en la Ley Fundamental, conjuntamente con otros Estados miembros, a través de las instituciones de la Unión Europea”. Así pues, se establece tanto la cesión de soberanía expresamente a la Unión Europea, como la soberanía compartida. Es más, se dictamina también que la Unión Europea, en el ámbito de los tratados, puede establecer “normas de conducta generalmente vinculantes”, lo que podemos interpretar como efecto directo y primacía.

En el ámbito de las libertades y responsabilidades, la Ley Fundamental húngara establece el derecho de voto de los ciudadanos europeos con residencia en Hungría, a votar y ser votados en los comicios locales y en los del Parlamento Europeo.

En el apartado sobre el “Estado”²³, el texto magiar explicita el derecho de la Asamblea Nacional a solicitar información del ejecutivo sobre los procesos de toma de decisión europeos, el derecho a tomar posición al respecto, y a que ésta sea la base de la postura finalmente adoptada por el gobierno.

El caso belga menciona la integración europea en relación exclusivamente del derecho al voto de los ciudadanos de la UE que no sean belgas, y en el deber de informar a las Cámaras ante las revisiones de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas.

La constitución búlgara hace referencia, como la belga, a la necesidad de informar por parte del Consejo de ministros a la Asamblea Nacional de los procesos normativos europeos, añadiendo que el ejecutivo dará explicaciones de sus acciones al respecto.

Igualmente, y con carácter programático, en el Capítulo primero²⁴ sobre principios fundamentales, se establece la participación de la República en la integración de la Unión Europea, que, a modo de aportación añadida, es más explícita que los textos que lo hacen en referencia a la integración europea en general.

21 Resulta significativo comparar este texto italiano con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española, perteneciente al Título VIII de las Comunidades Autónomas establece que:

“Las materias no atribuidas expresamente al estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de autonomía corresponderá al estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

22 Ver página 24 del anexo.

23 Ver página 25 del anexo.

24 Ver página 10 del anexo

Los eslovacos, como los españoles, tienen en su texto constitucional una referencia suficiente para la entrada en uniones supranacionales. En concreto, establece la posible incorporación “en una unión estatal con otros Estados”. No hay, pues, referencia expresa a la Unión Europea ni a la cesión de soberanía que podría desprenderse de tal unión. Requiere que tal incorporación sea refrendada por referéndum, tanto de entrada como de salida.

No obstante, forma parte del mismo artículo (Disposiciones Generales artículo 7.2²⁵) un párrafo, a nuestro criterio ciertamente europeísta y del que se desprenden varias consideraciones. En primer término, este segundo párrafo sí prevé la cesión expresa de soberanía a la Unión Europea: “transferir el ejercicio de una parte de sus facultades a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea”. Introduce, pues, el criterio de la cesión parcial en todo caso.

En segundo término, aporta gran valor como causa de la cesión de soberanía y establece lo que consideramos de mayúscula importancia, la primacía de la normativa europea sobre la eslovaca. En concreto indica que:

“Los actos jurídicamente vinculantes de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea tendrán preferencia sobre las leyes de la República Eslovaca”.

Se trata de una aportación significativa por muchas razones, llevando así la jurisprudencia europea de los años sesenta (las sentencias de los asuntos Van Gend&Loos y Costa/Enel) al texto constitucional.

Por último, menciona expresamente, fruto a su vez de la primacía del ordenamiento jurídico europeo, la obligatoriedad de trasponer la normativa europea.

El texto finlandés hace mención a la participación del Consejo de Gobierno en la preparación de las acciones europeas y su decisión salvo en los casos que requieran aprobación del Parlamento del país escandinavo. Todo ello en el ámbito de las relaciones internacionales, donde se calibra la obligatoriedad de informar previamente al Parlamento y la colaboración con las consiguientes comisiones de este en materia de exteriores, que podrán remitir al ejecutivo sus respectivos dictámenes.

En cuanto a la Constitución francesa, de entrada, hay que enfatizar que su Título XV²⁶ se denomina “De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea”. Su primer artículo establece la opción de cesión de soberanía en referencia expresa a la Unión Europea. En concreto, mediante la siguiente fórmula:

“La República participa en la Unión Europea compuesta por Estados que han optado libremente ejercer en común algunas de sus competencias en virtud del Tratado de la Unión Europea”.

Como otros textos, explicita la cesión de soberanía a la Unión Europea y consagra también la cesión parcial para un ejercicio compartido de dichas competencias. Así pues, se introduce expresamente el concepto de soberanía compartida.

Se explicita igualmente el papel de la Asamblea Nacional y del Senado, que serán informados por el gobierno de los proyectos legislativos europeos. De hecho, en cada Cámara funciona una Comisión de asuntos europeos, tal cual se establece en la Constitución.

En este *modus operandi*, que cumplimenta el sistema de alerta temprana y consagra el respeto al principio de subsidiariedad, como se establece en otros textos constitucionales, cabe recurrir su violación, por cualquiera de las Cámaras, ante la justicia comunitaria a través del gobierno.

En otro orden de cosas, el texto francés introduce menciones a la orden de detención europea y a lo relativo al derecho de sufragio activo y pasivo para los ciudadanos europeos en las elecciones municipales, si bien introduciendo que no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde, entre otras limitaciones.

Cualquier estado que, vía Tratado de adhesión, se incorpore a la UE, requerirá una convocatoria de referéndum por el Presidente de la República.

25 Ver página 15 del anexo.

26 Ver página 20 del anexo.

El ámbito de la “Organización y Funciones del Estado” es el que la Constitución griega utiliza para referenciar lo relativo a la UE. En concreto, en el artículo 28²⁷ se incorpora una Declaración Interpretativa que expresamente prevé que lo establecido en el mismo es la base de la participación de la Nación en el proceso de integración europeo. Esta declaración se hace indispensable, pues lo establecido por el citado artículo 28 resulta de especial importancia, pero en modo alguno se cita a la Unión Europea.

En concreto, en el contenido del artículo citado se asume, tanto la cesión de soberanía (“será posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la constitución a los órganos internacionales...”), como el principio de primacía de la norma (“forman parte integrante del derecho helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición”).

La Constitución portuguesa proclama su adhesión a la identidad europea y al principio de subsidiariedad en el ámbito de la cooperación europea, incorporado todo ello en el ámbito de las relaciones internacionales y de los principios fundamentales²⁸.

En lo relativo a la Asamblea de la República, establece también, si bien someramente, el papel de la Cámara para pronunciarse en lo relativo a los asuntos europeos.

Destacable en el texto portugués es el Título VII²⁹, relativo a las Regiones autónomas, en el que se establece que las regiones pueden, por iniciativa propia, manifestarse en materia de su competencia o interés en la definición de las posiciones del Estado portugués relativas a la integración europea.

Faculta igualmente a las Regiones portuguesas para participar en la integración vía representaciones regionales y delegaciones para la toma de decisiones europeas e incorpora incluso como atribución, la trasposición de los actos jurídicos de la Unión Europea.

Por último, (...) como en otros estados, se prevé la convocatoria de un referéndum para los sucesivos tratados de profundización en el seno de la UE.

En el texto irlandés, las referencias a la integración europea se insertan en lo dispuesto sobre las relaciones internacionales. En su artículo 29³⁰ se expresa la opción de participar en órganos de lo que puede interpretarse como organizaciones supranacionales. La fórmula utilizada en este caso es la de:

“...el gobierno puede...utilizar o adoptar cualquier órgano, instrumento o método de procedimiento utilizado o adoptado a estos fines miembros de cualquier grupo o liga de naciones con los que el Estado este asociado o llegue a estarlo, con vistas a la cooperación internacional en materias de interés común”.

La interpretación extensiva tiene su base en el derecho comparado. El siguiente párrafo lo dedica el citado artículo a indicar la opción de Irlanda de ser miembro de la CECA, CEEE, URATOM o Acta Única. Asimismo, expresa concretamente la posibilidad de ratificar el Tratado de la Unión Europea tras Maastricht y poder “convertirse así en miembro de esta Unión”. En todo caso, todo ello requiere la aprobación previa del Parlamento.

Resulta especialmente relevante el apartado décimo, donde se proclama la primacía de la norma europea, incluso con respecto a la propia Constitución, y donde se explicita el carácter de aplicabilidad del ordenamiento jurídico comunitario en el estado irlandés. Ambas expresiones van de la mano. De un lado, la primacía del ordenamiento europeo y, de otro, la aplicabilidad y, en su caso, efecto directo del ordenamiento europeo.

En concreto, el texto irlandés se expresa en los siguientes términos:

“Ninguna disposición de la presente Constitución derogará las leyes aprobadas, actos realizados o medidas adoptadas por el Estado, que sean necesarias por las obligaciones de los miembros de la Unión Europea o de

27 Ver página 22 del anexo.

28 Ver página 35 del anexo.

29 Ver página 36 del anexo.

30 Ver página 26 del anexo.

las Comunidades, o por las instituciones (derecho derivado) de estos últimos, en virtud de los tratados constitutivos de las Comunidades tendrán vigencia en el Estado”.

En el ámbito del Parlamento y, en concreto, en el de las facultades y procedimientos adoptados por éste, es el que el texto constitucional maltés utiliza para hacer referencia a la Unión Europea³¹. En concreto, se hace mención a la facultad del Parlamento para aprobar las obligaciones internacionales de Malta, “especialmente” las asumidas por su Tratado de adhesión a la UE, que data de abril de 2003.

El Capítulo Tres³², destinado al poder ejecutivo, es en el que la República Checa menciona que el Presidente de la República es el legitimado para convocar el referéndum para la adhesión a la Unión Europea y anunciar su resultado.

Rumanía, por su parte, dedica el Título VI³³ de su Constitución a la Integración Euro-Atlántica, que resulta ser muy explícito en dos cruciales aspectos como la cesión de soberanía y la primacía consiguiente del ordenamiento jurídico europeo. Con respecto a la soberanía, establece que:

“La adhesión de Rumanía a los tratados constitutivos de la Unión Europea con objeto de transferir ciertas competencias a las instituciones de la Comunidad, así como para ejercitar en común con los otros Estados miembros las capacidades estipuladas en tales tratados...”.

A nuestro criterio el texto es sumamente revelador de su impronta europea. De entrada, indica a las claras que la vocación de integración en la Unión Europea de Rumanía es, *ex profeso*, para ceder cierta soberanía a la misma y, en segundo término, para ejercerlas de forma mancomunada o mediante la soberanía compartida.

En segundo término, indica que:

“Como resultado de la adhesión, las previsiones de los tratados constitutivos de la Unión Europea, así como las otras regulaciones obligatorias de la Comunidad tendrán supremacía sobre las previsiones contrarias a las leyes nacionales, de acuerdo con lo previsto en el acto de adhesión”.

De ello se desprende la explicitada primacía, e igualmente, por obvio que parezca, que la misma es consecuencia inmediata y directa de la adhesión que, en sí mismo, conlleva la citada cesión de soberanía. Es más, en el párrafo cuarto pone a disposición del cumplimiento de todo lo que derive de la adhesión al aparato del estado en su conjunto, Parlamento, Presidencia de la República, Gobierno y autoridad judicial que garantizarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El texto rumano prevé igualmente el sufragio en las elecciones locales para los ciudadanos comunitarios, o la obligación para el ejecutivo de informar al parlamento antes de la aprobación de las iniciativas legislativas europeas.

En el caso croata, su Constitución establece en un Título propio, el octavo, todo lo referente a la Unión Europea. En su artículo 143³⁴ se establece a título programático la participación de la República de Croacia en la unidad europea.

En este mismo artículo se expresa directamente la voluntad de cesión de soberanía en los siguientes términos: “La República de Croacia conferirá a las instituciones de la Unión Europea los poderes necesarios para el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas” de su condición de Estado miembro de la Unión Europea.

En este mismo capítulo, denominado “Unión Europea”, se establece, igualmente, la representación de los ciudadanos croatas en el Parlamento Europeo, la participación del parlamento en lo relativo al proceso legislativo europeo –concretado en los Tratados–, de tal forma que las conclusiones del parlamento croata sirvan de base para las acciones gubernamentales ante las instituciones europeas.

31 Ver página 34 del anexo.

32 Ver página 38 del anexo.

33 Ver páginas 39 y 40 del anexo.

34 Ver página 12 del anexo.

Este mismo Título incorpora un punto 3, denominado “Ley de la Unión Europea”³⁵, en el que se expresa claramente la primacía del ordenamiento jurídico comunitario que se aplicará en la República de Croacia, estableciéndose que los actos y decisiones de las instituciones europeas se aplicarán en el país de conformidad con el acervo comunitario. A ello se añade que los organismos de autogobierno, tanto local como regional, aplicarán directamente la legislación comunitaria.

Por último, y siempre en este mismo título, se establecen como tal un conjunto de derechos, eso sí, en la condición del croata como ciudadano europeo. Entre los mismos se encuentra la libertad de circulación y residencia, derechos de voto activo y pasivo en las elecciones parlamentarias europeas y en las locales, y el derecho a la protección diplomática y consular, entre otros.

En el caso de Eslovenia, se indica en el artículo 68³⁶ de su Constitución, la necesidad de referéndum para la adhesión, en su día, a la Unión Europea.

Por su parte, la constitución de la República de Letonia, en su Capítulo V³⁷ sobre legislación, establece que “puede delegar una parte de sus competencias en instituciones estatales a instituciones internacionales”. Como sucede en otros supuestos, hacemos una interpretación extensiva a que dicha delegación hace referencia especial a la Unión Europea, en tanto que en este mismo artículo 68 se destaca la necesidad de un referéndum nacional para la incorporación de esta república a la Unión Europea. Todo ello, ratificado por la *Saeima*.

La Constitución de Lituania establece en su artículo 150³⁸, “Provisiones finales”, que “compartirá u otorgará a la Unión Europea las competencias de sus instituciones estatales en los ámbitos previstos en los tratados constitutivos de la Unión Europea y, en la medida en que lo haría, conjuntamente, con los demás Estados miembros de la Unión Europea”. De lo que se desprende una clara referencia a la cesión de soberanía a la propia Unión Europea y una mención expresa a esa soberanía compartida como en otros textos constitucionales.

En segundo término, la Constitución lituana es también muy transparente en lo referente a la primacía del ordenamiento europeo, estableciendo que el mismo es parte integrante del ordenamiento jurídico lituano, y que el mismo se aplicará directamente. Es más, añade que, en caso de colisión entre la norma europea y la estatal, “tendrá supremacía sobre las leyes y otros actos jurídicos de la República de Lituania la normativa europea”.

Por último, el parlamento lituano, o *Seimas*, habrá de ser consultado por el gobierno en los asuntos europeos, y aquél podrá recomendar al ejecutivo su posición. Para ello, se prevé el funcionamiento de una comisión de asuntos europeos en el parlamento. Es el ejecutivo el que evalúa las propuestas y recomendaciones de la *Seimas*, y el que ha de informar a ésta de la ejecución a la que haya procedido.

Finalmente, en el caso de la Constitución sueca (*Instrumento de Gobierno*)³⁹, en su artículo 10 se especifica que Suecia es miembro de la Unión Europea.

De otro lado, en el artículo 5 se destaca la opción de una “transferencia de autoridad para la toma de decisiones en el marco de la cooperación de la Unión Europea”, lo cual, como en otras ocasiones, entendemos que es una mención expresa de la cesión de soberanía al entramado institucional comunitario.

35 Ver página 13 del anexo.

36 Ver página 16 del anexo.

37 Ver página 31 del anexo.

38 Ver página 32 del anexo.

39 Ver página 41 del anexo.

5. Conclusiones

Resulta evidente la enorme disparidad de tratamiento que afecta a la integración europea en los respectivos textos constitucionales. De entrada, hemos de recapitular, y es que cada estado ha tenido su fase e historia propia en relación con la Unión Europea, su momento político de integración y su cultura jurídica genuina.

De hecho, encontramos textos con un título propio al respecto de la Unión Europea, y otros donde ni siquiera se menciona o se hace de forma tangencial, o en virtud de adaptaciones parciales y puntuales. Es más, encontramos varios supuestos de países fundadores en cuyos textos fundamentales no se hace referencia alguna a la integración europea.

La disparidad, pues, abarca aspectos tan iniciáticos como las fórmulas de cesión de soberanía, la primacía del ordenamiento jurídico europeo –que de aquella cesión deriva–, o el trato dado al principio de subsidiariedad, entre otros aspectos capitales. La ubicación que encuentran las referencias europeas en estos textos es otra ventana a la disparidad y un espejo de la importancia que merecen en los mismos.

Señalamos también el trato observado al rol subestatal en los países federales o de extensa descentralización política. Quizás la cobertura austriaca al respecto sea la más completa. De hecho, no sólo menciona las capacidades de los *Länder*, sino su responsabilidad en caso de incumplimiento de la norma europea.

A nuestro criterio, todos los textos constitucionales, cada cual con su modelo político y cultura dispositiva, tendrían que adaptarse a su realidad europea democráticamente aceptada. Es decir, mencionar expresamente la cesión de soberanía, en concreto a la Unión Europea. Sería recomendable que se hiciera una mención a la primacía del ordenamiento jurídico comunitario y a la necesidad de observar el principio de subsidiariedad.

A todo ello, y en los casos de Bélgica, Austria, Alemania o España, debe mencionarse expresamente el rol subestatal en la formación y ejecución del ordenamiento jurídico europeo. En la coyuntura de España, coincidimos con el Consejo de Estado en que, bien de forma programática en el preámbulo, bien a modo inclusivo en el artículo 93, tendría que explicitarse la cesión de soberanía, en concreto, a la Unión Europea. Igualmente, adaptar el Título Octavo para incorporar una mención al rol autonómico en la integración europea. De hecho, esto es una realidad, pues las competencias autonómicas le llevan a desarrollar y ejecutar buena parte de la normativa europea, y porque en todo caso, así se desprende del derecho europeo originario, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y de los Estatutos de Autonomía. Su rol, salvaguardando siempre la voz determinante del Estado, debe ser legitimado para aportar transparencia y eficacia en el cumplimiento de la norma europea.

Definitivamente, creemos que la suma y entendimiento que representa la integración europea merece un alto reconocimiento en los textos constitucionales que la amparan.

Referencias bibliográficas

ALBERTI ROVIRA, E.; ORTEGA ÁLVAREZ, L. y MONTILLA MARTOS, J. A. (eds.) (2005). *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons.

ALDECOA, F.; NASARRE GOICOECHEA, E. y BENEDICTO, M. Á. (coords.) (2018). *Europa como tarea*. Madrid: Marcial Pons.

BOE nº 151 de 21 de junio de 1994.

BOE nº 172 de 16 de julio de 2010.

CONSEJO DE ESTADO (2006). *Informe sobre modificaciones de la Constitución Española. Nº E 1/2005*. Madrid.

MARTÍNEZ CUADRADO, M. (2019). *Reforma constitucional en la Unión Europea y en España*. Madrid: Marcial Pons.

MOLINA DEL POZO, C. F. (2015). *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Reus.

MUÑOZ, D. y RIPOLL NAVARRO, R. (2019). «Aspectos del modelo autonómico de integración europea». *Actualidad Administrativa*(2).

RIPOLL NAVARRO, R. y TERRADEZ, D. (2014). «La necesaria europeización de la Constitución Española». *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, vol.2, nº 59, pp. 24- 51.

SÁENZ DE SANTAMARÍA, P. A. (2013). «Comunidades Autónomas y repercusión económica ad intra de las sanciones pecuniarias en el recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en *Información jurídica inteligente VI/Lex* nº 47.

Anexo:

Principales referencias constitucionales de los Estados miembros a la Unión Europea

Tabla de Referencias

Alemania Arts. 23; 45; 50; 104a.6	Hungría Arts. E; XXIII.2; XXIII.6; XXVIII.4; XXVIII.6; 19; 47.3
Austria Arts. 23a-23f; 50.1.b	
Bélgica Art. 8; 168	Irlanda Arts. 29.4. 3º-11º
Bulgaria Arts. 4.3; 22.1-2; 42; 85; 105. 3-4	Italia Art. 117
Croacia Art. 9; 133; 143; 144; 145; 146; 152	Letonia Art. 68; 79; 101
Eslovaquia Art. 7.2	Lituania Art. 150
	Malta Art. 65
Eslovenia Art. 68.II	Portugal Arts. 7. 5-6; 8; 15; 33; 112; 161.n; 163.f; 227.1.v; 227.1.x; 295
España Arts. 13, 23, 135. 2 y 135.3	República Checa Arts. 62.l; 87.1. l-m
Finlandia Arts. 93; 96-97	Rumanía Arts. 16.4; 38; 135; 148
Francia Arts. 88-1-88-7	Suecia “Instrumento de Gobierno” Capítulo 1: Art. 10; Capítulo 10: Arts. 4, 5, 6, 10
Grecia Declaración interpretativa del art. 28; 70.8; Declaración interpretativa del art. 80	

II. De la Federación y los Estados

Artículo 23

(1) Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que esté comprometida con la salvaguardia de los principios democráticos sociales y federativos y del Estado de Derecho y con el principio de subsidiaridad, y garantice una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la de la presente Ley Fundamental. Podrá la Federación, con este fin, transferir potestades de soberanía por una ley que requerirá la conformidad del Consejo Federal. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 79, apartados 2 y 3, a los fundamentos de la Unión Europea, así como a las modificaciones de sus tratados constitutivos y a reglamentaciones análogas por las que se modifique o adicione el contenido de la presente Ley Fundamental o se hagan posibles dichas reformas o adiciones.

(1a) (añadido por Ley de enmiendas constitucionales de 8 de octubre de 2008, BGBl. I n° 45, pág., 1926).- Podrán la Dieta Federal y el Consejo Federal interponer recurso ante el Tribunal de la Unión Europea contra la violación del principio de subsidiariedad por un acto legislativo de la Unión Europea. Debe la Dieta Federal interponerlo si lo pidiera una cuarta parte de sus componentes. Se podrá, no obstante, para que la Dieta Federal y el Consejo Federal ejerciten los derechos que les reconocen los tratados fundamentales de la Unión Europea, autorizar excepciones a lo dispuesto en los artículos 45, apartado 2, inciso primero, y 53, apartado 3, inciso segundo“.

(2) La Dieta Federal y los Estados, éstos por conducto del Consejo Federal, participarán en los asuntos de la Unión Europea. El Gobierno Federal informará de modo completo y lo antes posible a la Dieta Federal y al Consejo Federal.

(3) Antes de participar en los actos normativos de la Unión Europea, el Gobierno Federal dará oportunidad a la Dieta Federal de tomar posición, y deberá tener en cuenta esta toma de posición en las negociaciones. Se regularán por ley los detalles de aplicación.

(4) El Consejo Federal deberá tener la posibilidad de participar en la formación de la voluntad de la Federación siempre que haya tenido que participar en una medida interna equivalente o sean competentes los Estados en el orden interno.

(5) Cuando resulten afectados intereses de los Estados en algún sector de competencia exclusiva de la Federación o en el que ésta tenga poder de legislar, el Gobierno Federal tendrá en consideración la posición adoptada por el Consejo Federal. En caso de que queden afectadas en lo esencial competencias legislativas de los Estados, la organización de sus autoridades o sus procedimientos administrativos, se tendrá en cuenta de modo determinante el punto de vista del Consejo Federal en la formación de la voluntad de la Federación, sin perjuicio en cualquier caso de la responsabilidad de la Federación en nombre de todo el Estado alemán. Será necesaria la conformidad del Gobierno Federal en todo asunto susceptible de originar aumento de gastos o minoración de ingresos de la Federación.

(6) Cuando resulten afectadas en lo esencial competencias legislativas exclusivas de los Estados, la Federación (der Bund) encomendará a un representante de los Estados, designado con este fin por el Consejo Federal, el ejercicio de los derechos que corresponden a la República Federal de Alemania como Estado miembro de la Unión Europea. El ejercicio de estos derechos se hará con la participación y la conformidad del Gobierno Federal, quedando a salvo la responsabilidad de la Federación en nombre de todo el Estado.

(7) Se establecerán las normas de aplicación de lo dispuesto en los apartados 4 a 6 por una ley que requerirá la conformidad del Consejo Federal.

III. De la Dieta Federal

Artículo 45

La Dieta Federal nombrará una Comisión de Asuntos de la Unión Europea. Puede autorizarla a ejercer, conforme al artículo 23, los derechos de la Dieta Federal al Gobierno Federal. Puede facultarla asimismo para ejercitar los derechos que se reconocen a la Dieta Federal y al Consejo Federal en los tratados fundamentales de la Unión Europea (añadido este inciso tercero por la ley citada de 28 de octubre de 2008).

IV. Del Consejo Federal

Artículo 50

Los Estados cooperan por medio del Consejo Federal (der Bundesrat) en la legislación y la administración federales y en los asuntos de la Unión Europea.

X. De la Hacienda

Artículo 104a

(6) La Federación y los Estados asumen según su distribución de competencias y de gastos las cargas de toda violación de obligaciones supranacionales o internacionales de Alemania. En el supuesto de correcciones financieras de la UNIÓN EUROPEA de ámbito superior al de un solo Estado la Federación y los Estados asumirán estas cargas en una proporción del 15 al 85 por 100 (del quince al ochenta por ciento) respectivamente. El conjunto de los Estados asumirá solidariamente en estos casos el 35 por 100 (treinta y cinco por ciento) del total de las cargas conforme a una clave general, corriendo al 50 por 100 restante a cargo de los Estados, cada uno en proporción al importe de los fondos que haya obtenido. Se dictarán las normas de desarrollo por una ley federal que requerirá conformidad del Consejo Federal.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES. DE LA UNIÓN EUROPEA

B) De la Unión Europea

Artículo 23a

(1) Los diputados de Austria en el Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio igual, directo, personal, libre y secreto, y conforme al principio de representación proporcional de hombres y mujeres que tengan 16 (dieciséis) años de edad cumplidos al finalizar en el día de las elecciones y que en esa fecha posean la nacionalidad austriaca y no estén privados del derecho de sufragio según el ordenamiento de la Unión Europea, o bien tengan la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el derecho de sufragio según dicho ordenamiento comunitario.

(2) Constituye circunscripción electoral única para las elecciones al Parlamento Europeo el territorio federal.

(3) Son elegibles todos los varones y mujeres que antes del 1º de enero del año de las elecciones tengan 18 (dieciocho) años de edad cumplidos.

(4) Se aplicará por analogía lo dispuesto en los apartados (5) al (8) del artículo 26.

(5) (derogado por Ley BGBl. I, nº 27/2007).

(6) (derogado por Ley BGBl. I, nº 27/2007).

Artículo 23b

(1) Se concederá a los empleados públicos que se presenten como candidatos al Parlamento Europeo el tiempo libre necesario para su campaña electoral. Los empleados públicos que resulten elegidos diputados al Parlamento Europeo quedarán en situación de excedencia no retribuida durante su mandato parlamentario. Se dictarán por ley las correspondientes disposiciones de desarrollo.

(2) Los profesores de centros de enseñanza superior podrán continuar su actividad de investigación y docencia, así como seguir realizando pruebas de examen, durante su mandato en el Parlamento Europeo. La remuneración por dicha actividad se calculará en proporción a los servicios efectivamente prestados, con el límite máximo, en todo caso, del 25 por 100 (veinticinco por ciento) de la remuneración de un profesor de establecimiento de enseñanza superior.

(3) En la medida en que la presente Constitución Federal disponga la incompatibilidad de funciones con el mandato de diputado del Consejo Nacional en un momento dado o en el pasado, dichas funciones serán igualmente incompatibles con el mandato, en ese momento o en el pasado, de diputado al Parlamento Europeo.

Artículo 23c

(1) Corresponde al Gobierno Federal hacer efectiva la participación de Austria en la designación de miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones, del Comité Económico y Social y del Comité de las regiones en el seno de la Unión Europea.

(2) El Gobierno Federal procurará un acuerdo con la Comisión Principal del Consejo Nacional para el nombramiento de los miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones. Informará simultáneamente a la Comisión Principal del Consejo Nacional y al Presidente Federal de la decisión que se proponga adoptar.

(3) Para el nombramiento de los miembros del Comité Económico y Social deberá el Gobierno Federal recabar propuestas de las representaciones profesionales legales y de cualquier otra clase de los diversos grupos de la vida económica y social.

(4) La participación de Austria en la designación de miembros del Comité de las Regiones y de sus suplentes se hará efectiva sobre la base de propuestas de los Estados, así como de la Federación de Ciudades Austriacas y de la Federación Austriaca de Municipios. En este punto cada Estado propone un representante y las Federación de Ciudades Austriacas y Austriaca de Municipios proponen juntas otros tres.

(5) El Gobierno Federal informará al Consejo Nacional de los nombramientos hechos conforme a los apartados (3) y (4) y al Consejo Federal de los nombres de los miembros a quienes se refieren los apartados (2), (3) y (4).

Artículo 23d

(1) La Federación notificará sin demora a los Estados cualesquiera propuestas que, habiendo tenido origen en el seno de la Unión Europea, afecten al ámbito de competencia autónoma de los Estados o que puedan ser de interés para ellos por otro motivo, y dará a los Estados oportunidad de formular posición. Las tomas de posición deben ir dirigidas al Canciller Federal y lo mismo se aplica a los municipios cuando resulten afectados su ámbito propio de competencia u otros intereses significativos. En materias de esta índole la representación de los municipios corresponde a la Federación Austriaca de Ciudades y a la de Municipios (art. 115, aptdo. 3).

(2) Si la Federación hubiere recibido de los Estados una toma de posición uniforme sobre una propuesta que, originada en el marco de la Unión Europea, afecte a materias en las que la Federación tenga competencia para legislar, queda vinculada la Federación a dicha posición al deliberar y votar en el seno de la Unión Europea y sólo podrá apartarse de ella por motivos apremiantes de política exterior y de política de integración que la propia Federación debe comunicar sin demora a los Estados.

(3) Cuando una propuesta originada en el seno de la Unión Europea afecte asimismo a materias en las que competa legislar a los Estados, podrá el Gobierno Federal delegar a un representante nombrado por los propios Estados la participación en la formación de voluntad del Consejo de Ministros de la Unión Europea. El ejercicio de esta facultad se hará con la participación del miembro competente del Gobierno Federal y de acuerdo con éste. Será aplicable a dicho representante lo dispuesto en el apartado 2. El representante de los Estados responde en materias de legislación federal ante el Consejo Nacional y en materias de legislación de los Estados ante las Dietas de los Estados según lo dispuesto en el artículo 142.

(4) Se dictarán mediante convenio entre la Federación y los Estados (art. 15 a, aptdo. 1) las normas de desarrollo de los apartados (1) al (3).

(5) Los Estados deberán adoptar en su ámbito de autonomía las medidas que sean necesarias para la ejecución de actos jurídicos en el marco de la integración europea. Si algún Estado no diere cumplimiento dentro de plazo a dicha obligación y así se declara por un tribunal en el seno de la Unión Europea, queda trasladada a la Federación la competencia para esas medidas, especialmente para aprobar las leyes indispensables. Toda medida que adopte la Federación al amparo del presente apartado, en particular las leyes o reglamento del tipo indicado, dejará de tener vigor en cuanto el Estado en cuestión haya tomado las medidas necesarias.

Artículo 23e

(1) El miembro competente del Gobierno Federal informará inmediatamente al Consejo Nacional y al Consejo Federal sobre cualesquiera propuestas planteadas en la Unión Europea y les dará la oportunidad de tomar posición.

(2) Si dicho miembro del Gobierno Federal hubiere recibido toma de posición del Consejo Nacional sobre alguna propuesta en el seno de la Unión Europea que haya de hacerse efectiva mediante ley federal o que vaya dirigida a la adopción de una norma de aplicación inmediata sobre materias que deban regularse por ley federal, queda vinculado dicho miembro por dicha toma de posición en las deliberaciones y la

votación en la Unión Europea, y sólo podrá apartarse de ella por motivos apremiantes de política exterior y de integración.

(3) Si el miembro correspondiente del Gobierno Federal tiene intención de apartarse de una posición adoptada por el Consejo Nacional al amparo del apartado (2), someterá de nuevo la cuestión al Consejo Nacional y si el acto jurídico de la Unión Europea constituye una modificación del ordenamiento constitucional federal, sólo es lícita dicha desviación si el Consejo Nacional no formula oposición en un plazo razonable.

(4) Emitida toma de posición por el Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el apartado 2, deberá el miembro competente del Gobierno Federal informar al Consejo Nacional después de la votación en el seno de la Unión Europea. Deberá especialmente dicho miembro, en caso de que se haya apartado de la posición del Consejo Nacional, informar inmediatamente a ésta de las razones pertinentes.

(5) El ejercicio de las competencias del Consejo Nacional al amparo de los apartados (1) al (4) corresponde fundamentalmente a su Comisión Principal, conforme a las normas de desarrollo que se dictarán por la Ley Federal aprobatoria del Reglamento del Consejo Nacional. Se podrá regular asimismo con este motivo el grado en que, para la tramitación de propuestas de la Unión Europea pueda ser competente en vez de la Comisión Principal una subcomisión permanente de ésta y en qué medida queda reservado al Pleno el ejercicio de las facultades previstas en dichos apartados (1) al (4). Será aplicable a la subcomisión permanente lo dispuesto en el apartado (2) del artículo 55.

(6) Si el miembro en cuestión del Consejo Nacional hubiere recibido toma de posición del Consejo Nacional sobre una propuesta de la Unión Europea que necesariamente haya de incorporarse por una ley constitucional federal para la que se requiera según el apartado (2) del artículo 44 la conformidad del Consejo Federal, quedará dicho miembro vinculado a esa posición en las deliberaciones y votación en la Unión Europea, y sólo podrá apartarse de ella por motivos apremiantes de política exterior y de inmigración. Se regulará por el Reglamento del Consejo Federal el ejercicio de las facultades del Consejo Federal al amparo del apartado (1) y del presente apartado. Con este motivo se podrá regular en particular la medida en que, en vez del Consejo Federal, pueda quedar habilitada para el examen de propuestas de la Unión Europea una comisión encargada de este cometido y de quedar reservado el ejercicio de las competencias del apartado (1) y del presente apartado al Consejo Federal en Pleno.

Artículo 23f

(1) Austria participará en la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea sobre la base del Título V del Tratado de la Unión Europea, texto modificado por el Tratado de Niza, incluida la participación en las funciones a que se refiere el artículo 17, apartado 2, de este Tratado, así como aquellas por las que se suspendan, limiten o extingan totalmente las relaciones económicas con uno o más países terceros. Se aplica por analogía el apartado (4) del art. 50 a las resoluciones del Consejo Europeo sobre defensa común.

(2) Se aplicará lo dispuesto en los apartados (2) al (5) del artículo 23 e a los acuerdos sobre colaboración en justicia e interior sobre la base del Título V del Tratado de la Unión Europea, según el texto modificado por el Tratado de Niza, así como a los acuerdos adoptados en el marco en la cooperación policial y judicial en materia penal al amparo del Título VI del citado Tratado sobre la Unión Europea, texto modificado por el de Niza.

(3) Para las resoluciones relativas a misiones de mantenimiento de la paz, así como para el empleo de tropas en la solución de las crisis, incluyendo las medidas de consecución de la paz así como las resoluciones al amparo del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, texto modificado por el de Niza sobre establecimiento gradual de una política común de defensa, el derecho de voto se ejercerá mediante acuerdo entre el Canciller Federal y el ministro federal competente para asuntos exteriores.

(4) Sólo se podrá otorgar el consentimiento a medidas del tipo especificado en el apartado (3), en caso de que el acuerdo que se haya de adoptar sea susceptible de originar para Austria la obligación de enviar

unidades o individuos, con la reserva de que dicho consentimiento requiere que se cumpla el procedimiento constitucionalmente establecido para el envío de unidades o de individuos al extranjero.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

E) Participación del Consejo Nacional y del Consejo Federal en la función ejecutiva de la Federación

Artículo 50

(1) Requieren autorización del Consejo Nacional:

b) los tratados internacionales por los que se modifiquen los pactos fundamentales de la Unión Europea.

LA CONSTITUCIÓN BELGA

TÍTULO II

DE LOS BELGAS Y SUS DERECHOS

Artículo 8

La condición de ciudadano belga se adquiere, se conserva y se pierde según las normas establecidas por la ley civil.

La Constitución y las demás leyes relativas a los derechos políticos, determinan cuáles son, además de esa cualidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de esos derechos.

Como excepción del párrafo segundo, la ley puede, de acuerdo con las obligaciones internacionales y supranacionales de Bélgica, establecer el derecho al voto de ciudadanos de la Unión Europea, que no sean ciudadanos belgas.

El derecho al voto al que se refiere el párrafo anterior puede extenderse por ley a residentes en Bélgica que no sean ciudadanos de un Estado Miembro de la Unión Europea, bajo las condiciones y de acuerdo con los términos de tal ley.

Disposición transitoria

La ley a la que se refiere el párrafo cuarto no puede ser aprobada antes del 1º de Enero de 2001.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 168

Desde la apertura de las negociaciones tendentes a revisar los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de los tratados y actas que los hayan modificado o completado, se informará a las Cámaras. Estas deberán tener conocimiento del proyecto de tratado antes de su firma.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4

(3) La República de Bulgaria participará en la construcción y el desarrollo de la Unión Europea*.

[Introducido por SG 18/05]

Artículo 22

(1) Los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras adquirirán la propiedad sobre la tierra bajo las condiciones derivadas de la adhesión de Bulgaria a la Unión Europea o en virtud de un Tratado Internacional que haya sido ratificado, publicado y haya entrado en vigor en la República de Bulgaria, así como mediante la herencia tal y como determine la aplicación de la ley.

(2) La ley que ratifique el Tratado Internacional a que se refiere el párrafo primero será adoptada por una mayoría de dos tercios de todos los miembros parlamentarios.

CAPÍTULO II.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 42

(3) (nuevo, SG 18/05) Las elecciones para los miembros del Parlamento Europeo y la participación de los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones para las autoridades locales se regularán por ley.

CAPÍTULO III.

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 85

9. (nuevo, SG 18/05) confieren a la Unión Europea poderes derivados de esta Constitución.

CAPÍTULO V.

EL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 105

(3) El Consejo de Ministros informará a la Asamblea Nacional en relación a las obligaciones de la República de Bulgaria debidas a su condición de miembro de la Unión Europea*.

[Nuevo, SG 18/05]

(4) Al participar en el diseño y la adopción de los instrumentos europeos de la Unión, el Consejo de Ministros informará a la Asamblea Nacional por adelantado, y dará explicaciones detalladas de sus acciones*.

[Nuevo, SG 18/05]

II. DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 9

La ciudadanía croata, y su adquisición y revocación, se regularán por ley. Un ciudadano de la República de Croacia no puede ser exiliado por la fuerza de la República de Croacia ni privado de la ciudadanía, ni extraditado a otro estado, excepto en caso de ejecución de una decisión sobre extradición o entrega hecha de conformidad con el tratado internacional o el acervo comunitario de la Unión Europea

VI. NIVEL COMUNITARIO, LOCAL Y REGIONAL

Artículo 133

Se garantizará a los ciudadanos el derecho al autogobierno local y regional.

El derecho al autogobierno local y regional se ejercerá a través de organismos representativos locales y / o regionales, compuestos por miembros elegidos en elecciones libres por votación secreta por sufragio directo, igual y general.

Los ciudadanos pueden participar directamente en la administración de los asuntos locales, a través de reuniones, referéndums y otras formas de toma de decisiones directas, de conformidad con la ley y las ordenanzas locales.

Los derechos especificados en este artículo serán ejercidos por los ciudadanos de la Unión Europea de conformidad con la ley y el acervo comunitario de la UE.

VIII. UNIÓN EUROPEA

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA MEMBRESÍA Y LA TRANSFERENCIA DE PODERES CONSTITUCIONALES

Artículo 143

De conformidad con el artículo 142 de la Constitución, la República de Croacia, como Estado miembro de la Unión Europea, participará en la creación de la unidad europea para garantizar, junto con otros estados europeos, una paz, libertad, seguridad y prosperidad duraderas, y alcanzar otros objetivos comunes de acuerdo con los principios y valores fundacionales de la Unión Europea.

De conformidad con los artículos 140 y 141 de la Constitución, la República de Croacia conferirá a las instituciones de la Unión Europea los poderes necesarios para el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la membresía.

2. PARTICIPACIÓN EN INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 144

Los ciudadanos de la República de Croacia estarán directamente representados en el Parlamento Europeo, donde, a través de sus representantes elegidos, decidirán sobre los asuntos de su competencia.

El Parlamento croata participará en el proceso legislativo europeo regulado en los tratados fundacionales de la Unión Europea.

El Gobierno de la República de Croacia informará al Parlamento croata sobre los proyectos de reglamentos y decisiones en la adopción de los cuales participa en las instituciones de la Unión Europea. Con respecto a dichos proyectos de reglamentos y decisiones, el Parlamento croata puede adoptar conclusiones que servirán de base para las acciones del Gobierno en las instituciones de la Unión Europea.

La supervisión parlamentaria por parte del Parlamento croata de las acciones del Gobierno de la República de Croacia en las instituciones de la Unión Europea se regulará por ley.

La República de Croacia estará representada en el Consejo y en el Consejo Europeo por el Gobierno y el Presidente de la República de Croacia de conformidad con sus poderes constitucionales respectivos.

3. LEY DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 145

El ejercicio de los derechos derivados del acervo comunitario de la Unión Europea se hará igual al ejercicio de los derechos en virtud de la legislación croata.

Todos los actos y decisiones legales aceptados por la República de Croacia en las instituciones de la Unión Europea se aplicarán en la República de Croacia de conformidad con el acervo comunitario de la Unión Europea.

Los tribunales croatas protegerán los derechos subjetivos basados en el acervo comunitario de la Unión Europea.

Las agencias gubernamentales, los organismos de autogobierno local y regional y las personas jurídicas conferidas a la autoridad pública aplicarán directamente la legislación de la Unión Europea.

5. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 146

Los ciudadanos de la República de Croacia serán ciudadanos de la Unión Europea y gozarán de los derechos garantizados por el acervo comunitario de la Unión Europea y, en particular:

- libertad de circulación y residencia en el territorio de todos los Estados miembros,
- derechos de voto activos y pasivos en las elecciones parlamentarias europeas y en las elecciones locales en otro Estado miembro, de conformidad con la legislación de ese Estado miembro,
- el derecho a la protección diplomática y consular de cualquier Estado miembro que sea igual a la protección proporcionada a los propios ciudadanos cuando estén presentes en un tercer país donde la República de Croacia no tenga representación diplomática-consular,
- el derecho a presentar peticiones al Parlamento Europeo, las quejas al Defensor del Pueblo Europeo y el derecho a presentar una solicitud a las instituciones y órganos consultivos de la Unión Europea en el idioma croata, así como en todos los demás idiomas oficiales de la Unión Europea, y recibir una respuesta en el mismo idioma.

Todos los derechos se ejercerán de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas en los tratados fundacionales de la Unión Europea y las medidas adoptadas de conformidad con dichos tratados.

En la República de Croacia, todos los derechos garantizados por el acervo comunitario de la Unión Europea serán disfrutados por todos los ciudadanos de la Unión Europea.

X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152

Las enmiendas a la Constitución entrarán en vigor el día de su promulgación, el 16 de junio de 2010, con la excepción del Artículo 9, párrafo (2) relativo a la ejecución de una decisión sobre extradición o entrega de conformidad con el acervo comunitario de la Unión Europea, y el Artículo 133, párrafo (4) y los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución de la República de Croacia, que entrarán en vigor en la fecha de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 7

(1) La República Eslovaca puede, por su propia decisión, entrar en una unión estatal con otros Estados. Una ley constitucional, refrendada por un referéndum, decidirá sobre la entrada en una unión estatal, o la salida de tal unión.

(2) La República Eslovaca puede, por medio de un tratado internacional, que haya sido ratificado y promulgado de la forma establecida en la ley, o en base a tal tratado, transferir el ejercicio de una parte de sus facultades a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea. Los actos jurídicamente vinculantes de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea tendrán preferencia sobre las leyes de la República Eslovaca. La transposición de los actos jurídicamente obligatorios que requieren ser implantados se realizará mediante una ley o regulación gubernamental según lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 2.

Artículo 120

(1) El Gobierno tendrá el poder de emitir regulaciones para implementar leyes dentro de los límites establecidos por la ley.

(2) Si lo establece una ley, el Gobierno también estará autorizado a emitir reglamentos sobre la aplicación del Acuerdo europeo que establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, y sobre la ejecución de los tratados internacionales según el art. 7, párrafo 2.

Artículo 68

El Referéndum y la Ley de Iniciativa Popular (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia Nos. 15/94, 13/95 - Decisión del Tribunal Constitucional, 34/96 - Decisión del Tribunal Constitucional, 38/96, 43/96 - Decisión del Tribunal Constitucional, 59 / 2001 y 11/2003 - Decisión del Tribunal Constitucional) deben ponerse en conformidad con este acto constitucional dentro del año posterior a su entrada en vigor.

Hasta que el Referéndum y la Ley de Iniciativa Popular se hayan puesto en conformidad, los referéndums a que se refiere el Artículo 1 de este acto constitucional (el segundo párrafo del Artículo 3a de la Constitución) se celebrarán sobre la base de las disposiciones del Capítulo III del Referéndum y Ley de Iniciativa Popular.

Para la celebración de referendos sobre la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea y a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, las disposiciones del artículo 1 de este acto constitucional (el segundo párrafo del artículo 3a de la Constitución) y las disposiciones del capítulo III del Se aplicará el referéndum y la Ley de Iniciativa Popular.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 13

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

*Reforma del 27 de agosto de 1992.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

TÍTULO VII. HACIENDA Y ECONOMÍA

Artículo 135

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

*Reforma de 27 de septiembre de 2011.

CAPÍTULO 8

LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 93

Competencia en los asuntos internacionales

La política exterior de Finlandia es dirigida por el Presidente de la República en colaboración con el Consejo de Gobierno. El Parlamento aprueba no obstante los acuerdos internacionales y su denuncia, y decide la puesta en vigor de los acuerdos internacionales tal como se establece en esta Constitución. El Presidente decide sobre la declaración de guerra y de paz con el consentimiento del Parlamento.

El Consejo de Gobierno tiene a su cargo la preparación a nivel nacional de las decisiones a adoptar en la Unión Europea, y decide las acciones de Finlandia relacionadas con aquéllas, si la decisión no requiere la aprobación del Parlamento. El Parlamento participa en la preparación a nivel nacional de las resoluciones a adoptar en la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

La comunicación a otros Estados y a las organizaciones internacionales de las posiciones trascendentes en política exterior estará a cargo del Ministro a cuya competencia correspondan las relaciones internacionales.

Artículo 96

Participación del Parlamento en la preparación a nivel nacional de los asuntos de la Unión Europea

El Parlamento tramita las proposiciones de las normas, acuerdos u otras acciones que se decidan en la Unión Europea y que corresponderían en virtud de la Constitución a la competencia del Parlamento.

El Consejo de Gobierno deberá remitir por escrito al Parlamento las proposiciones previstas en el párrafo anterior inmediatamente después de haber tenido conocimiento de las mismas para que el Parlamento fije su posición. Las proposiciones serán tramitadas en la Comisión Principal y en general en una o varias otras Comisiones que le remitirán a aquélla su dictamen. Las proposiciones sobre política exterior y de seguridad serán tramitadas no obstante en la Comisión de Asuntos Exteriores. La Comisión Principal o la Comisión de Asuntos Exteriores podrán en caso necesario remitir al Consejo de Gobierno su dictamen sobre la proposición. El Consejo de Gobierno podrá decidir someter a debate un asunto de esta naturaleza también en el Pleno, en cuyo caso el Parlamento no adoptará sin embargo decisión sobre el asunto.

El Consejo de Gobierno deberá proveer a las Comisiones pertinentes de información sobre la tramitación de los asuntos en la Unión Europea. También debe comunicar a la Comisión Principal o la Comisión de Asuntos Exteriores la posición del Consejo de Gobierno sobre los asuntos.

Artículo 97

Derecho del Parlamento a ser informado en asuntos internacionales

La Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento deberá, a su solicitud y en otros casos según las correspondientes necesidades, recibir del Consejo de Gobierno aclaraciones sobre asuntos que afecten a la política exterior y seguridad. La Comisión Principal del Parlamento deberá, en los mismos términos, recibir aclaraciones sobre la preparación de otros asuntos en la Unión Europea. El Consejo de Presidencia podrá decidir someter a debate las aclaraciones en el Pleno, en cuyo caso el Parlamento no adoptará decisión sobre el asunto.

El Primer Ministro deberá con la debida antelación facilitar al Parlamento o a sus Comisiones información sobre los asuntos que se traten en las reuniones del Consejo Europeo, y siempre, sin demora, después de las correspondientes reuniones. Se procederá de la misma manera cuando se preparen enmiendas a los Tratados Fundamentales de la Unión Europea.

La Comisión competente del Parlamento podrá remitir un dictamen al Consejo de Gobierno con motivo de las aclaraciones e informaciones mencionadas.

TÍTULO XV, Arts. 88-1 a 88-7

DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 88-1

La República participa en la Unión Europea compuesta por Estados que han optado libremente ejercer en común algunas de sus competencias en virtud del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, texto modificado por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

Artículo 88-2

Se establecerán por ley las normas sobre la orden de detención europea, en aplicación de los actos aprobados por las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 88-3

A condición de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, solo podrá concederse derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia, quienes no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde ni participar en la designación de electores senatoriales ni en la elección de senadores. Se determinarán por Ley Orgánica votada en ambos términos por las dos Cámaras las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 88-4

El Gobierno someterá a la Asamblea Nacional y al Senado, en el momento de su traslado al Consejo de la Unión Europea, los proyectos de actos legislativos europeos, así como los demás proyectos o propuestas de actos de la Unión Europea

Según las modalidades fijadas por el reglamento de cada Cámara, podrán adoptarse resoluciones europeas, llegado el caso fuera de los períodos de sesiones, sobre los proyectos o las propuestas mencionados en el primer párrafo, así como sobre cualquier documento que emane de una institución de la Unión Europea.

En cada Cámara parlamentaria se instituirá una comisión encargada de los asuntos europeos.

Artículo 88-5

Todo proyecto de ley que autorice la ratificación de un tratado relativo a la adhesión de un Estado a la Unión Europea será sometido a referéndum por el Presidente de la República.

Sin embargo, mediante el voto de una moción adoptada en términos idénticos por cada Cámara por mayoría de las tres quintas partes, el Parlamento podrá autorizar la adopción del proyecto de ley según el procedimiento previsto en el tercer párrafo del artículo 89.

Artículo 88-6

La Asamblea Nacional o el Senado podrán emitir dictamen razonado sobre la conformidad de un proyecto de acto legislativo europeo con el principio de subsidiariedad. Dicho dictamen, del que se dará cuenta al Gobierno, será remitido por el Presidente de la Cámara correspondiente a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea.

Cada Cámara podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra un acto legislativo europeo por violación del principio de subsidiariedad. El recurso será trasladado por el Gobierno al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A estos fines se podrán aprobar resoluciones, incluso fuera de los períodos de sesiones, según modalidades de iniciativa y discusión fijadas por el reglamento de cada Cámara. A petición de sesenta diputados o sesenta senadores, el recurso será de derecho.

Artículo 88-7

Mediante moción votada en términos idénticos por la Asamblea Nacional y el Senado, podrá el Parlamento oponerse a la modificación de las normas de aprobación de actos de la Unión Europea en los casos previstos, en materia de revisión simplificada de los tratados o de cooperación judicial civil, por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento, modificados por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

CONSTITUCIÓN DE GRECIA

TERCERA PARTE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 28

1. Forman parte integrante del derecho helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales una vez ratificados por vía legislativa y en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno.

Estará siempre sujeta a condición de reciprocidad la aplicación de las normas del derecho internacional general y de los tratados internacionales a los extranjeros.

2. Con el fin de atender a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados será posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos internacionales, si bien se requerirá para la ratificación del tratado o del acuerdo una ley votada por mayoría de tres quintos del total de los diputados.

3. Grecia procederá libremente, por ley votada por la mayoría absoluta del total de los diputados, a limitaciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en que estas limitaciones vengan impuestas por algún interés nacional importante, no lesionen los derechos del hombre y los fundamentos del régimen democrático y se efectúen sobre la base del principio de legalidad y bajo condición de reciprocidad.

Declaración interpretativa:

El artículo 28 es la base de la participación de la Nación en el proceso de integración europeo.

Artículo 70

8. El Reglamento del Parlamento especificará la manera en que el Gobierno informa al Parlamento sobre las cuestiones que son objeto de regulación en el marco de la Unión Europea, y los debates al respecto.

Artículo 80

1. Ningún salario, pensión, subsidio o remuneración se ingresará en el presupuesto del Estado ni se otorgará, a menos que así lo establezca el estatuto relativo a la organización u otro estatuto especial.

2. La acuñación o emisión de moneda estará regulada por ley.

Declaración interpretativa:

El párrafo 2 no impide la participación de Grecia en el proceso de la Unión Económica y Monetaria, en el marco más amplio de la integración europea, de acuerdo con las disposiciones del artículo 28.

FUNDACIÓN

Artículo E

(1) Con el fin de mejorar la libertad, el bienestar y la seguridad de los pueblos de Europa, Hungría contribuirá a la creación de la unidad europea.

(2) Con el fin de participar en la Unión Europea como Estado miembro y sobre la base de un tratado internacional, Hungría puede, en la medida necesaria para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de los Tratados constitutivos, ejercer algunos de sus competencias establecidas en la Ley Fundamental conjuntamente con otros Estados miembros, a través de las instituciones de la Unión Europea.

(3) La ley de la Unión Europea puede, dentro del marco establecido en el párrafo

(2), establecer normas de conducta generalmente vinculantes.

LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD

Artículo XXIII

(1) Todo ciudadano húngaro adulto tendrá derecho a votar y ser votado en las elecciones de los miembros de la Asamblea Nacional, los representantes de los gobiernos locales y los alcaldes, y de los miembros del Parlamento Europeo.

(2) Todo ciudadano adulto de otro Estado miembro de la Unión Europea con residencia en Hungría tendrá derecho a votar y ser votado en las elecciones de los representantes de los gobiernos locales y alcaldes, y de los miembros del Parlamento Europeo.

(6) Aquellos privados de sus derechos por un tribunal por un delito penal o capacidad mental limitada no tendrán derecho a votar ni a ser votados. Los ciudadanos de otro Estado miembro de la Unión Europea con residencia en Hungría no tendrán derecho a ser votados si han sido excluidos del ejercicio de este derecho en su país de conformidad con un reglamento legal, una decisión judicial o una decisión de autoridad de su estado de ciudadanía.

Artículo XXVIII

(4) Nadie será declarado culpable ni castigado por un acto que en el momento en que se cometió no constituía un delito penal en virtud de la legislación húngara o, dentro del alcance especificado en un tratado internacional o un acto jurídico de la Unión Europea. Unión, bajo la ley de otro Estado.

(5) El párrafo (4) no prejuzgará el enjuiciamiento o la condena de ninguna persona por cualquier acto que, en el momento en que se cometió, fuera un delito penal de acuerdo con las normas generalmente reconocidas del derecho internacional.

(6) Con la excepción de los casos extraordinarios de reparación legal establecidos en una Ley, nadie será procesado o condenado por un delito penal por el cual ya ha sido absuelto o condenado finalmente en Hungría o, dentro del alcance especificado en un tratado internacional o un acto jurídico de la Unión Europea, en otro Estado, según lo dispuesto por una ley.

El Gobierno

Artículo 19

La Asamblea Nacional puede solicitar información del Gobierno sobre la posición del gobierno para estar representada en los procedimientos de toma de decisiones de las instituciones intergubernamentales de la Unión Europea, y puede tomar una posición sobre el borrador incluido en la agenda del procedimiento. En el curso de la toma de decisiones de la Unión Europea, el Gobierno actuará sobre la base de la posición adoptada por la Asamblea Nacional.

Decisiones sobre participación en operaciones militares

Artículo 47

(1) El Gobierno decidirá sobre cualquier movimiento de tropas de las Fuerzas de Defensa húngaras y fuerzas armadas extranjeras que implique el cruce de fronteras.

(2) Con la excepción de los casos especificados en el Párrafo

(3), la Asamblea Nacional, con los votos de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional presentes, decidirá sobre el despliegue de las Fuerzas de Defensa húngaras en el extranjero o dentro de Hungría, sobre su estacionamiento en el extranjero, así como sobre el despliegue de fuerzas armadas extranjeras en Hungría o que salen del territorio de Hungría, o en su estacionamiento en Hungría.

(3) El Gobierno decidirá sobre el despliegue de las fuerzas de defensa húngaras y de las fuerzas armadas extranjeras, a que se refiere el párrafo (2) y sobre la base de la decisión de la Unión Europea o de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y en otros movimientos de tropas de los mismos.

RELACIONES INTERNACIONALES (Segunda mitad de la Constitución)

Artículo 29

1º El poder ejecutivo del Estado en sus relaciones exteriores o en relación con las mismas será ejercido, según el artículo 28 de esta Constitución, por o bajo la autoridad el Gobierno.

2º A propósito del ejercicio de cualquier función ejecutiva del Estado en sus relaciones exteriores o en relación con las mismas, el Gobierno puede, en la medida y extensión en que las leyes se lo permitan, utilizar o adoptar cualquier órgano, instrumento o método de procedimiento utilizado o adoptado a estos fines por los miembros de cualquier grupo o liga de naciones con los que el Estado esté asociado o llegue a estarlo, con vistas a la cooperación internacional en materias de interés común.

3º El Estado podrá ser miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (establecida por el Tratado firmado en París el día 18 de abril de 1951), la Comunidad Económica Europea (establecida por el Tratado firmado en Roma el día 25 de marzo de 1957) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (establecido por el Tratado firmado en Roma la día 25 de marzo de 1957). El Estado puede ratificar el Acta Única Europea (firmado en nombre de los Estados miembros de las Comunidades en Luxemburgo el día 17 de febrero de 1986 y en la Haya el día 28 de febrero de 1986).

4º El Estado puede ratificar el Tratado de la Unión Europea firmado Maastricht, el día de 7 de febrero de 1992, y puede convertirse así en miembro de esta Unión.

5º El Estado puede ratificar el Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas y determinadas actas relacionadas firmados en Ámsterdam a día 2 de octubre de 1997

6º El Estado podrá ejercer las opciones o previsiones previstas en los artículos 1.11, 2.5 y 2.15 del Tratado al que se refiere el inciso 5º de esta sección y el segundo y cuarto protocolos establecidos en dicho Tratado, pero cualquier ejercicio estará sujeto a la previa aprobación de ambas cámaras del Parlamento.

7º El Estado puede ratificar el Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados de establecimiento de las Comunidades Europeas y determinados Actos relacionados, firmados en Niza el día 26 de febrero de 2001.

8º El Estado podrá ejercer las opciones o previsiones previstas en los artículos 1.6, 1.9, 1.11, 1.12, 1.13 y 2.1 del Tratado al que se refiere el inciso 7º de esta sección y el segundo y cuarto protocolos establecidos en dicho Tratado, pero cualquier ejercicio estará sujeto a la previa aprobación de ambas cámaras del Parlamento.

9º El Estado no deberá adoptar una decisión tomada por el Consejo Europeo para establecer una defensa común con arreglo al artículo 1.2º del Tratado contemplado en el inciso 7º de esta sección cuando esa defensa común pueda incluir al Estado.

10º Ninguna disposición de la presente Constitución deroga las leyes aprobadas, actos realizados o medidas adoptadas por el Estado, que sean necesarias por las obligaciones de los miembros de la Unión Europea o de las Comunidades, además, las leyes aprobadas, actos realizados o medidas adoptadas por la Unión Europea o las Comunidades, o por las instituciones de éstos últimos, en virtud de los Tratados constituidos de las Comunidades tendrán vigencia en el Estado.

11º El Estado puede ratificar el acuerdo relativo al derecho de propiedad industrial comunitaria concluido entre los Estados miembros de la Comunidad y realizado en Luxemburgo el día 15 de diciembre de 1989.

TITULO V:

LAS REGIONES, LAS PROVINCIAS, LOS MUNICIPIOS

Artículo 117

El poder legislativo será ejercido por el Estado y por las Regiones dentro de los términos de la Constitución, así como de las obligaciones que deriven del ordenamiento comunitario y de los compromisos internacionales.

El Estado tendrá facultad exclusiva de legislar sobre las materias siguientes:

- a) política exterior y relaciones internacionales del Estado, relaciones entre el Estado y la Unión Europea, derecho de asilo y situación jurídica de los ciudadanos de Estados no pertenecientes a la Unión Europea;
- b) inmigración;
- c) relaciones entre la República y las confesiones religiosas;
- d) defensa y Fuerzas Armadas, seguridad del Estado, armas, municiones y explosivos;
- e) moneda, protección del ahorro y mercados financieros, defensa de la competencia, sistema monetario, régimen tributario y contable del Estado, compensación de los recursos financieros;
- f) órganos del Estado y sus respectivas leyes electorales, referendos estatales, elecciones al Parlamento Europeo;
- g) ordenamiento y organización administrativa del Estado y de los entes públicos nacionales;
- h) orden público y seguridad, con excepción de la policía administrativa local;
- i) ciudadanía, estado civil y registros;
- l) jurisdicción y normas de procedimiento, ordenamiento civil y penal, justicia administrativa;
- m) determinación de los niveles esenciales para las prestaciones relativas a los derechos civiles y sociales que hayan de quedar garantizados en todo el territorio nacional;
- n) normas generales en materia de enseñanza;
- o) seguridad social;
- p) legislación electoral, órganos de gobierno y funciones básicas de los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas;
- q) aduanas, protección de las fronteras nacionales y prevención de enfermedades internacionales;
- r) pesos, medidas y hora oficial; coordinación informativa estadística e informática de los datos de la Administración estatal, regional y local, obras del ingenio;
- s) protección del medio ambiente, del ecosistema y de los bienes culturales.

Serán materias de legislación concurrente las relativas a: relaciones internacionales y con la Unión Europea de las Regiones, comercio exterior, la protección y seguridad del trabajo, la enseñanza, salvo la autonomía de los establecimientos docentes y con excepción de la educación y formación profesional, las profesiones, la investigación científica y tecnológica y el apoyo a la innovación para los sectores productivos; la protección de la salud, la alimentación, el régimen jurídico de los deportes, la protección civil, el gobierno del territorio, los puertos y aeropuertos civiles, las grandes redes de transporte y navegación; ordenación de las comunicaciones; producción, transporte y distribución nacional de energía, seguridad social complementaria y adicional, armonización de los presupuestos de entes públicos y coordinación de la Hacienda Pública y del ordenamiento tributario; aprovechamiento de los bienes culturales y

medioambientales y promoción y organización de actividades culturales; cajas de ahorros, cajas rurales, empresas de crédito de carácter regional y entidades de crédito inmobiliario y agrario de carácter regional. En las materias de legislación concurrente corresponde a las Regiones la potestad de legislar, excepto para la determinación de los principios fundamentales, que se reserva a la legislación del Estado.

Corresponde a las Regiones la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la legislación del Estado.

En las materias de su competencia las Regiones y las Provincias autónomas de Trento y Bolzano participarán en las decisiones destinadas a la formación de los actos normativos comunitarios y proveerán a la aplicación y cumplimiento de los acuerdos internacionales y de los actos de la Unión Europea, con observancia de las normas de procedimiento establecidas por una ley del

Estado, la cual regulará las formas de ejercicio de la potestad sustitutiva en caso de incumplimiento.

La potestad reglamentaria corresponde al Estado en las materias de legislación exclusiva, salvo que la delegue a las Regiones, y corresponderá a las Regiones en cualesquiera otras materias. Los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas tendrán asimismo potestad reglamentaria para regular la organización y el desarrollo de las funciones que les estén encomendadas.

Las leyes regionales suprimirán todo obstáculo que impida la plena igualdad de hombres y mujeres en la vida social, cultural y económica y promoverán la igualdad de acceso entre hombres y mujeres a los cargos electivos.

Se ratificará por ley regional todo acuerdo de la Región con otras Regiones para el mejor ejercicio de las funciones propias, incluso con designación, en su caso, de órganos comunes.

Podrán las Regiones, en materias de su competencia, concertar pactos con Estados y acuerdos con entes territoriales internos de otro Estado, en los casos y de la forma que se establezca por ley del Estado.

CAPÍTULO V. LEGISLACIÓN

68. Todos los acuerdos internacionales, que resuelven asuntos que puedan decidirse mediante el proceso legislativo, deberán ser ratificados por el Saeima. Al celebrar acuerdos internacionales, Letonia, con el propósito de fortalecer la democracia, puede delegar una parte de sus competencias en instituciones estatales a instituciones internacionales. El Saeima puede ratificar los acuerdos internacionales en los que una parte de las competencias de las instituciones estatales se delega a las instituciones internacionales en sesiones en las que participan al menos dos tercios de los miembros del Saeima, y es necesario un voto mayoritario de dos tercios de los miembros presentes para ratificación. La membresía de Letonia en la Unión Europea se decidirá mediante un referéndum nacional, propuesto por el Saeima. Los cambios sustanciales en los términos con respecto a la membresía de Letonia en la Unión Europea se decidirán mediante un referéndum nacional si dicho referéndum es solicitado por al menos la mitad de los miembros de Saeima.

79. Una enmienda a la Constitución presentada para referéndum nacional se considerará adoptada si al menos la mitad del electorado ha votado a favor. Un proyecto de ley, una decisión con respecto a la membresía de Letonia en la Unión Europea o cambios sustanciales en los términos con respecto a dicha membresía presentada para referéndum nacional se considerará adoptada si el número de votantes es al menos la mitad del número de electores que participaron en el Saeima anterior elección y si la mayoría ha votado a favor del proyecto de ley, la membresía de Letonia en la Unión Europea o cambios sustanciales en los términos de dicha membresía.

CAPÍTULO VIII. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

101. Todo ciudadano de Letonia tiene el derecho, según lo dispuesto por la ley, de participar en el trabajo del Estado y del gobierno local, y de ocupar un puesto en el servicio civil. Los gobiernos locales serán elegidos por ciudadanos letones y ciudadanos de la Unión Europea que residan permanentemente en Letonia. Todos los ciudadanos de la Unión Europea que residen permanentemente en Letonia tienen el derecho, según lo dispuesto por la ley, de participar en el trabajo de los gobiernos locales. El idioma de trabajo de los gobiernos locales es el idioma letón.

PROVISIONES FINALES

Artículo 150

La Ley constitucional de la República de Lituania sobre la membresía de la República de Lituania en la Unión Europea de 13 de julio de 2004.

ACTO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA SOBRE LA MEMBRESÍA DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA EN LA UNIÓN EUROPEA

El Seimas de la República de Lituania, ejecutando la voluntad de los ciudadanos de la República de Lituania, tal como se expresó en el referéndum sobre la membresía de la República de Lituania en la Unión Europea, celebrada del 10 al 11 de mayo de 2003, expresó su convicción de que la Unión Europea respeta los derechos humanos y las libertades fundamentales y que la membresía lituana en la Unión Europea contribuirá a una seguridad más eficiente de los derechos humanos y las libertades, señalando que la Unión Europea respeta la identidad nacional y las tradiciones constitucionales de sus Estados miembros, buscando garantizar la plena participación de la República de Lituania en la integración europea, así como la seguridad de la República de Lituania y el bienestar de sus ciudadanos, habiendo ratificado, el 16 de septiembre de 2003, el Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gr y el Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa República, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, la República Eslovaca sobre la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, la República Eslovaca a la Unión Europea, firmado el 16 de abril de 2003 en Atenas, adopta y proclama esta Ley Constitucional:

1. La República de Lituania, como Estado miembro de la Unión Europea, compartirá u otorgará a la Unión Europea las competencias de sus instituciones estatales en los ámbitos previstos en los Tratados constitutivos de la Unión Europea y, en la medida en que lo haría, conjuntamente con los demás Estados miembros de la Unión Europea, cumplir conjuntamente sus compromisos de membresía en esas áreas, así como disfrutar de los derechos de membresía.
2. Las normas del derecho de la Unión Europea serán parte integrante del ordenamiento jurídico de la República de Lituania. En lo que respecta a los Tratados fundacionales de la Unión Europea, las normas del derecho de la Unión Europea se aplicarán directamente, mientras que en caso de colisión de normas legales, tendrán supremacía sobre las leyes y otros actos jurídicos de la República de Lituania.
3. El Gobierno informará a Seimas sobre las propuestas para adoptar los actos del derecho de la Unión Europea. En lo que respecta a las propuestas para adoptar las leyes de la Unión Europea que regulan las áreas que, de conformidad con la Constitución de la República de Lituania, están relacionadas con las competencias de los Seimas, el Gobierno consultará a los Seimas. El Seimas puede recomendar al Gobierno una posición de la República de Lituania con respecto a estas propuestas. La Comisión de Asuntos Europeos de Seimas y la Comisión de Asuntos Exteriores de Seimas pueden, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Estatuto de las Seimas, presentar al Gobierno la opinión de las Seimas sobre las propuestas para adoptar los actos del derecho de la Unión Europea. El Gobierno evaluará las recomendaciones u

opiniones presentadas por el Seimas o sus Comités e informará a los Seimas sobre su ejecución siguiendo el procedimiento establecido por los actos jurídicos.

4. El Gobierno considerará las propuestas para adoptar los actos del derecho de la Unión Europea siguiendo el procedimiento establecido por los actos jurídicos. Con respecto a estas propuestas, el Gobierno puede adoptar decisiones o resoluciones para cuya adopción no sean aplicables las disposiciones del artículo 95 de la Constitución.

La Ley que complementa la Constitución de la República de Lituania con la Ley constitucional “sobre la membresía de la República de Lituania en la Unión Europea” y que complementa el artículo 150 de la Constitución de la República de Lituania (Nº IX-2343) de 13 de julio de 2004.

VI. DEL PARLAMENTO

Segunda parte.

De las facultades y procedimiento del Parlamento Artículo 65

De la potestad de hacer las leyes

(1) Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, el Parlamento tiene la facultad de aprobar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Malta con pleno respeto a los derechos humanos, a los principios comúnmente aceptados del derecho internacional y a las obligaciones internacionales y regionales de Malta, especialmente las asumidas por el Tratado de Adhesión (Treaty of Accession) a la Unión Europea firmado en ATENAS el 16 de abril del 2003.

(2) Sin perjuicio de la aplicación general del apartado (1) y a reserva de lo dispuesto en los apartados (3), (4) y (5) del presente artículo, el Parlamento puede establecer por ley las prerrogativas, inmunidades y facultades de la Cámara de Representantes y de los diputados.

(3) No se podrá incoar procedimiento criminal ni administrativo contra los diputados por palabras proferidas ante la Cámara de Representantes ni por escritos dirigidos a ella, en Pleno o en comisión, o por razón de asunto o materia alguna planteada por ellos en la Cámara mediante petición, proposición de ley, moción u otras vías.

(4) Los diputados gozan por todo el período de sesiones de inmunidad por cualquier deuda civil excepto aquéllas cuya asunción constituya delito.

(5) Ningún auto dictado por un tribunal en el ejercicio de su jurisdicción civil se entregará ni ejecutará dentro del recinto de la Cámara de Representantes estando ésta en periodo de sesiones ni por conducto del Speaker, del Letrado Mayor o de cualquier funcionario de la Cámara.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 7 (De las relaciones internacionales)

5. Portugal se esforzará en reforzar la identidad europea y fortalecer las acciones de los Estados europeos en favor de la democracia, la paz, el progreso económico y la justicia en las relaciones entre pueblos.

6. Sujeto al principio de reciprocidad y al respeto a los principios fundamentales de un Estado Democrático de Derecho, al principio de subsidiariedad, y con la finalidad de alcanzar la cohesión económica, social y territorial en un área de libertad, seguridad y justicia y la definición y puesta en marcha de una política exterior común de seguridad y defensa, Portugal podrá acordar el ejercicio conjunto, en cooperación o por la instituciones europeas, de los poderes necesarios para construir y reforzar la Unión Europea.

Artículo 8 (Derecho Internacional)

4. Las previsiones de los Tratados que regulan la Unión Europea y las normas de sus instituciones en el ejercicio de sus competencias se aplican en el Derecho interno de acuerdo con el Derecho de la Unión y con respeto a los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho.

PARTE I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 15 (De los extranjeros, apátridas, y ciudadanos europeos)

Sujeto al principio de reciprocidad, la ley puede otorgar a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea que residen en Portugal, el derecho a votar y a presentarse como candidatos en las elecciones a miembros del Parlamento Europeo.

TÍTULO II

DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS.

Capítulo I

Derechos personales, libertades y garantías

Artículo 33 (Deportación, extradición y derecho de asilo)

5. Las previsiones de los apartados anteriores no serán de aplicación a las normas reguladoras de la cooperación judicial penal bajo los auspicios de la Unión Europea.

PARTE III

ORGANIZACIÓN DEL PODER POLÍTICO.

Artículo 112 (Actos normativos)

8. La transposición de los actos jurídicos de la Unión Europea en el orden jurídico interno asumirá la forma de Ley, Decreto-Ley, o, en los términos de lo dispuesto en el número 4, de Decreto-Legislativo regional.

TÍTULO III

ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA.

Capítulo II

Competencias

Artículo 161

Competencias políticas y legislativas. Compete a la Asamblea de la República:

n) Pronunciarse, en los términos de la Ley, sobre las materias pendientes de decisión en los órganos del ámbito de la Unión Europea que incidan en la esfera de su competencia legislativa reservada;

Artículo 163

Competencias en cuanto a otros órganos

Compete a la Asamblea de la República en relación a otros órganos:

f) Observar y evaluar, en los términos de la ley, la participación de Portugal en el proceso de construcción de la Unión Europea.

TÍTULO VII

REGIONES AUTÓNOMAS

Artículo 227

Poderes de las Regiones autónomas

1. Las Regiones autónomas son personas jurídicas territoriales y tienen las siguientes atribuciones, a definir en sus respectivos estatutos:

v) Pronunciarse por iniciativa propia o a petición de los órganos de soberanía, sobre cuestiones de la competencia de éstos que les conciernan, así como en materias de su interés específico, en la definición de las posiciones del Estado Portugués en el proceso de construcción europea;

x) Participar en el proceso de construcción europea, a través de su representación en las respectivas instituciones regionales y las delegaciones que participan en la toma de decisiones de la Unión Europea, cuando se trate de asuntos que les conciernan, así como la transposición de los actos jurídicos de la Unión, en los términos del artículo 112.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 295

Referéndum sobre el Tratado europeo

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115⁴⁰ no prejuzga la posibilidad de convocatoria y realización de un referéndum sobre la aprobación del Tratado que instituya la construcción y profundización de la Unión Europea.

40 **Artículo 115**(Conformidad de sus actos con la Constitución)

La validez de las leyes y demás actos del Estado, de las regiones autónomas y del poder local estará supeditada a su conformidad con la Constitución

CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA CHECA

CAPÍTULO TRES

Poder Ejecutivo Artículo 62

El Presidente de la República:

L. convocará un referéndum en la República Checa para la adhesión a la Unión Europea y anunciará su resultado.

CAPÍTULO CUATRO

El Poder Judicial Tribunal Constitucional Artículo 87

(1) El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción:

L. tomar medidas correctivas sobre una decisión del Presidente de la República declinando convocar referéndum sobre la adhesión de la República Checa a la Unión Europea;

M. para determinar si la forma en la que el referéndum de adhesión de la República Checa a la Unión Europea se celebró en concordancia con la Ley constitucional sobre la celebración de referéndum para la adhesión de la República Checa a la Unión Europea y con la ley aprobada para su ejecución.

TÍTULO II

LOS DERECHOS, LAS LIBERTADES Y LOS DEBERES FUNDAMENTALES CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16

La igualdad de derechos

(4) Después de la adhesión de Rumanía a la Unión Europea, los ciudadanos de la Unión que cumplan con los requisitos de la ley orgánica tienen el derecho a elegir y ser elegidos para los órganos locales de la administración pública.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38

Tras el ingreso de Rumanía a la Unión Europea, los ciudadanos rumanos tendrán el derecho de elegir y ser elegidos en el Parlamento Europeo.

TÍTULO IV

ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 135

(g) La implementación de políticas de desarrollo regional será en conformidad con los objetivos de la Unión Europea.

TÍTULO VI

INTEGRACIÓN EURO-ATLÁNTICA

Artículo 148

Integración en la Unión Europea

(1) La adhesión de Rumanía a los tratados constitutivos de la Unión Europea, con objeto de transferir ciertas competencias a las instituciones de la Comunidad, así como para ejercitar en común con los otros Estados miembros las capacidades estipuladas en tales tratados, será realizada por medio de una ley adoptada en sesión conjunta de la Cámara de los Diputados y del Senado, con una mayoría de dos tercios del número de diputados y de senadores.

(2) Como resultado de la adhesión, las previsiones de los tratados constitutivos de la Unión Europea, así como las otras regulaciones obligatorias de la Comunidad tendrán supremacía sobre las previsiones contrarias a las leyes nacionales, de acuerdo con lo previsto en el acto de adhesión.

(3) Las previsiones de los párrafos (1) y (2) también se aplicarán por consiguiente a la adhesión de los actos que revisen los Tratados Constitutivos de la Unión Europea.

(4) El Parlamento, el Presidente de Rumanía, el Gobierno, y la autoridad judicial garantizarán que las obligaciones resultantes del acto de la adhesión y las previsiones del párrafo (2) sean cumplidas.

(5) El Gobierno enviará a las dos Cámaras del Parlamento los proyectos de actos obligatorios antes de que se sometan a las instituciones europeas de la Unión para su aprobación.

Capítulo 1

Artículo 10

Suecia es miembro de la Unión Europea. Suecia también participa en la cooperación internacional en el marco de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, y en otros contextos.

Capítulo 10

Artículo 4

El Riksdag puede aprobar un acuerdo con arreglo al artículo 3 que se celebre en el marco de la cooperación de la Unión Europea, incluso si el acuerdo no existe en forma definitiva.

Artículo 5

Las normas establecidas en los artículos 1 a 4 se aplican de manera similar al compromiso del Reino con una obligación internacional en una forma que no sea un acuerdo, y a la denuncia de un acuerdo u obligación internacional.

Transferencia de autoridad para la toma de decisiones en el marco de la cooperación de la Unión Europea.

Artículo 6

En el marco de la cooperación de la Unión Europea, el Riksdag puede transferir la autoridad de toma de decisiones que no afecta los principios básicos por los que se rige Suecia. Dicha transferencia presupone que la protección de los derechos y libertades en el ámbito de la cooperación a la que se refiere la transferencia corresponde a la prevista en este Instrumento de Gobierno y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El Riksdag puede aprobar una transferencia de autoridad, siempre que al menos las tres cuartas partes de los votantes y más de la mitad de los miembros del Riksdag voten a favor de la decisión. La decisión del Riksdag también puede tomarse de acuerdo con el procedimiento prescrito para la promulgación de la ley fundamental. Dicha transferencia no puede decidirse hasta que el Riksdag haya aprobado el acuerdo en virtud del Artículo 3.

Artículo 10

El Gobierno mantendrá al Riksdag continuamente informado y consultará a los organismos designados por el Riksdag sobre la evolución en el marco de la cooperación de la Unión Europea. En la Ley Riksdag se establecen normas más detalladas sobre la obligación de informar y consultar.

Fuentes consultadas

- Constitución española

<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

- Artículo 135 de la Constitución Española, añadido mediante la segunda reforma constitucional promulgada en el B.O.E., núm. 233, de 27 de septiembre de 2011.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/09/27/pdfs/BOE-A-2011-15210.pdf>

- Constitución de Alemania

<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

- Constitución de Austria

<http://roble.pntic.mec.es/jmonte2/ue25/austria/austria.pdf>

- Constitución de Bélgica

https://www.dekamer.be/kvvcr/pdf_sections/publications/constitution/GrondwetUK.pdf

- Constitución de Bulgaria

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/bg/bg033en.pdf>

- Constitución de Croacia

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/hr/hr060en.pdf>

- Constitución de Eslovaquia

<https://www.prezident.sk/upload-files/46422.pdf>

- Constitución de Eslovenia

<https://www.us-rs.si/media/constitution.pdf>

- Constitución de Finlandia

<https://www.refworld.org/docid/3ae6b53418.html>

- Constitución de Francia

https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

- Constitución de Grecia

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/gr/gr220en.pdf>

- Constitución de Hungría (versión oficial inglesa de la Embajada Húngara en Madrid)

<https://madrid.mfa.gov.hu/assets/51/66/26/9a4f50851e4ee5ed3492300cc62a5693b8cd84dc.pdf>

- Constitución de Irlanda

<https://www.gov.ie/en/publication/d5bd8c-constitution-of-ireland/>

- Constitución de Italia

<http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

- Constitución de Letonia

<https://likumi.lv/ta/en/id/57980-the-constitution-of-the-republic-of-latvia>

- Constitución de Lituania

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/lt/lt045en.pdf>

– Constitución de Malta

<http://justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=8566>

– Constitución de Portugal

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/pt/pt045en.pdf>

– Constitución de la República Checa

<http://www.psp.cz/en/docs/laws/constitution.html>

– Constitución de Rumanía

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ro/ro021en.pdf>

– Constitución de Suecia (versión oficial en inglés del Riksdag)

<https://www.riksdagen.se/globalassets/07.-dokument--lagar/the-constitution-of-sweden-160628.pdf>

Números Publicados

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1/2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2/2000 “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1/2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2/2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3/2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4/2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1/2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2/2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3/2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4/2002 “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5/2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6/2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7/2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1/2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2/2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1/2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2/2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas

- Nº 3/2004 “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4/2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5/2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1/2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2/2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3/2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24/2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25/2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26/2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27/2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28/2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29/2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”
Egil Thorsås
- Nº 30/2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31/2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”
Anne Van Nistelroo
- Nº 32/2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”
Manuela Gambino
- Nº 33/2010 “Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”
Román Escolano
- Nº 34/2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35/2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”
Delia Contreras

- Nº 36/2010 “La asociación estratégica UE-Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas”(Vol 1 y 2)
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37/2011 “China’s foreign policy: A European Perspective”
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38/2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”
Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
- Nº 39/2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgmentof its Federal Constitutional Court”
Ingolf Pernice
- Nº 40/2011 “Back to Square One - the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”
Siniša Rodin
- Nº 41/2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”
Mattias Wendel
- Nº 42/2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions commonto the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”
Antonio López-Pina
- Nº 43/2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44/2011 “China and the Global Political Economy”
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45/2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46/2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”
Jeremy Clegg and HinrichVoss
- Nº 47/2011 “China within the emerging Asian multilateralismand regionalism. As perceived through a comparison with the European Neighborhood Policy”
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48/2011 “Multilateralism and global governance”
Mario Telò
- Nº 49/2011 “EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”
Enrique Fanjul
- Nº 50/2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”.
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51/2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”.
Marco Villa
- Nº 52/2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53/2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”
Daniel Thym
- Nº 54/2011 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”
Alberto Trillo Barca
- Nº 55/2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”
William Chislett

- Nº 56/2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57/2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58/2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries”
Allan F. Tatham
- Nº 59/2012 “La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60/2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial”
Javier García Toni
- Nº 61/2012 “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización”
Ingolf Pernice
- Nº 62/2012 “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”
Gráinne de Búrca
- Nº 63/2012 “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”
Paula Tallón Queija
- Nº 64/2012 “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa
Cristina Serrano Leal
- Nº 65/2013 “Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945”
Pablo Guerrero García
- Nº 66/2013 “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán,
Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67/2013 “¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68/2013 “Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea”
Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española
Marta Hernández Ruiz
- Nº 69/2013 “El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 70/2013 “Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid”
Sarah Elizabeth Capers
- Nº 71/2014 “Integration of Turkish Minorities in Germany”
Iraia Eizmendi Alonso
- Nº 72/2014 “La imagen de España en el exterior: La Marca España”
Marta Sabater Ramis
- Nº 73/2014 “Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional”
Jerónimo Maillo

- Nº 74/2015 “Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe”
Paloma Luengos Fernández
- Nº 75/2015 “De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914”
Álvaro Silva Soto
- Nº 76/2015 “El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’”
Eduardo Torrecilla Giménez
- Nº 77/2016 “La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania”
Blanca Sánchez Goyenechea
- Nº 78/2016 “La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común”
Elena Martínez Padilla
- Nº 79/2017 “The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees”
Guido Savasta
- Nº 80/2017 “Brexit:How did the UK get here?”
Izabela Daleszak
- Nº 81/2017 “Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir”
Carmen Moreno Quintero
- Nº 82/2017 “Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades”
Miguel Moltó
- Nº 83/2017 “Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons”
Carlos Johnston Sánchez
- Nº 84/2018 “Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España”
Paula Foces Rubio
- Nº 85/2018 “Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America”
Kristina Morris
- Nº 86/2018 “La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional”
José Martín y Pérez de Nanclares
- Nº 87/2019 “El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020”
Sandra Moreno Ayala
- Nº 88/2019 “Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del Plan Colombia y la Iniciativa Mérida”
Blanca Paniago Gámez
- Nº 89/2019 “Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómeno comunicativo?
Evolución de la estrategia de la UE desde 2015”
Elena Terán González
- Nº 90/2019 “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”
Pablo Rivera Rodríguez
- Nº 91/2020 “Trumping Climate Change: National and International Commitments to Climate Change in the Trump Era”
Olivia Scotti

- Nº 92/2020** “El impacto social de la innovación tecnológica en Europa”
Ricardo Palomo-Zurdo, Virginia Rey-Paredes, Milagros Gutiérrez-Fernández y
Yakira Fernández-Torres
- Nº 93/2020** “El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura
pendiente del Mercado Único Digital”
Ana Gascón Marcén

Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2/2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellet
- Nº 1/2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3/2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2/2004 “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos

- Nº 1/2005 “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maillo González-Orús
- Nº 2/2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27/2008 “Arbitraje y defensa de la competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29/2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010 “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”
Jerónimo Maillo

- Nº 31/2012 “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”
Francisco Marcos
- Nº 32/2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”
Alfonso Rincón García-Loygorri
- Nº 33/2013 “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35/2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”
Alberto Escudero
- Nº 37/2013 “Screening de la autoridad de competencia: Mejores prácticas internacionales”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”
Jerónimo Mañllo González-Orús
- Nº 41/2014 “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014 “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014 “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014 “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014 “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”
Rodolfo Ramos Melero
- Nº 46/2014 “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014 “Japanese Cartel Control in Transition”
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi

- Nº 48/2015 “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”
Javier García-Verdugo
- Nº 49/2015 “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges”
Pasquale Pistone”
Iñaki Bilbao
- Nº 50/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding”
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”
Joachim English
- Nº 52/2016 “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State aid Context”
José A. Rozas
- Nº 53/2016 “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and Environmental Protection Objectives”
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016 “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016 “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017 “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en materia de competencia”
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017 “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019 “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic Order”
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019 “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by BRI?”
Jie Wang
- Nº 60/2020 “The EU-China trade partnership from a European tax perspective”
Elena Masegla Miszczyszyn, Marie Lamensch, Edoardo Traversa y Marta Villar Ezcurra

Resumen: El documento aborda el distinto tratamiento que los textos constitucionales de los Estados miembros de la Unión Europea dan a la integración europea y a su participación en la UE. El análisis se extiende tanto a la forma de abordar la cesión de soberanía a una organización supranacional como a las formas de explicitar la participación concreta de cada estado. Se aborda esta temática desde un punto de vista transversal mediante el derecho comparado, y mediante un acercamiento más detallado del trato previsto a este fenómeno en los países de amplia descentralización política como Alemania, Austria o España. En estos casos, se hace especial hincapié en el rol que las entidades subestatales tienen en la aplicación y formación del derecho europeo y su tratamiento en los textos constitucionales.

Se coteja si se asume explícitamente el rol de los parlamentos nacionales en la primacía del derecho europeo, o los supuestos de incumplimiento de la norma europea.

Encontramos desde extensas coberturas de la integración europea, a vacíos absolutos en los textos de varios estados miembros.

Abstract: This document addresses how the constitutional texts of the Member States deal with European integration. The analysis focuses on the way in which Member States deal with the participation and transfer of sovereignty to a supranational organisation. These issues are analysed through comparative law, and through a detailed approach to this phenomenon in countries with broad political decentralization such as Germany, Austria or Spain. Special emphasis is placed on the role that sub-State entities have in the implementation and creation of European law and how the constitutional texts of the Member States deal with this. The results of the research show from a very detailed treatment of European integration, to absolute gaps in the constitutional texts of several Member States.

Palabras clave: Unión Europea, integración, textos constitucionales, derecho europeo, España.

Keywords: European Union, integration, constitutional texts, European Law, Spain.

